



FACULTAD DE CIENCIAS HUMANAS Y SOCIALES

# Derecho comparado como metodología en la traducción jurídica

---

Estudio comparativo teórico del Derecho procesal  
penal escocés y español aplicado al análisis de dos  
sentencias de recurso

Cristina Gómez García

TRABAJO DE FIN DE GRADO

GRADO EN TRADUCCIÓN E INTERPRETACIÓN

Directora: Bettina Schnell

Curso académico: 2014/2015

Fecha: 15-06-2015

# ÍNDICE

1. INTRODUCCIÓN .....	2
1.1. Estructura y metodología .....	4
2. MARCO TEÓRICO .....	6
2.1. Traducción jurídica .....	7
2.2. Derecho comparado y traducción jurídica.....	13
2.3. Familias jurídicas .....	15
2.3.1. <i>CIVIL LAW</i> .....	16
2.3.2. <i>COMMON LAW</i> .....	17
2.4. Sistemas mixtos.....	19
2.4.1. <i>Ordenamiento jurídico escocés</i> .....	21
3. ESTUDIO COMPARATIVO: EL DERECHO PROCESAL PENAL EN LOS ORDENAMIENTOS ESCOCÉS Y ESPAÑOL .....	23
3.1. El derecho procesal penal.....	23
3.1.1. <i>Derecho procesal penal en el common law</i> .....	24
3.1.2. <i>Derecho procesal penal en el civil law</i> .....	26
3.2. Derecho procesal penal comparado: escocia y España .....	28
3.2.1. <i>Derecho procesal penal escocés</i> .....	29
3.2.2. <i>Derecho procesal penal español</i> .....	34
3.3. Análisis comparativo: puntos comunes y divergentes en el proceso penal español y escocés.....	39
4. ESTUDIO DE CASO: LA ASIMETRÍA PROCESAL PENAL ESCOCIA-ESPAÑA EN LA TRADUCCIÓN DE TEXTOS PROCESALES.....	41
4.1. Macroestructura comparada de una sentencia escocesa y una sentencia española .....	42
4.2. El lenguaje jurídico escocés y español a través de la sentencia .....	45
4.3. Terminología jurídica relevante propia del derecho procesal penal escocés.....	48
5. CONCLUSIONES .....	63
6. BIBLIOGRAFÍA.....	65
7. ANEXOS.....	70

## 1. INTRODUCCIÓN

La traducción jurídica presenta unas dificultades específicas derivadas de la propia naturaleza de los textos jurídicos. El traductor jurídico se enfrenta a una amplia variedad de instituciones y conceptos que entrañan el funcionamiento y la regulación de una sociedad ajena a la propia, por lo que no es inusual que los problemas de traducción que presentan los textos jurídicos vayan más allá de la mera terminología. Especialmente en el marco de la traducción inglés-español, las dificultades de la traducción de textos de índole jurídica se ven incrementadas por la gran distancia existente entre el ordenamiento del texto de origen y el del texto meta, cada uno gestado en una tradición jurídica concreta: la del *common law* y la del *civil law*.

Puesto que un elevado número de problemas de traducción viene determinado por la dificultad para encontrar términos equivalentes entre las lenguas de trabajo, resulta conveniente realizar un estudio de la terminología jurídica en su contexto; es decir, un análisis comparativo en el marco del ordenamiento jurídico en el que se ha gestado el texto susceptible de traducción. En numerosas ocasiones, dada la complejidad de la terminología y de la realidad que ésta entraña, los diccionarios bilingües y monolingües resultan insuficientes y el traductor se ve en la necesidad de recurrir directamente a fuentes del Derecho de ambos ordenamientos. En estos casos, el traductor de textos jurídicos ejerce asimismo la labor del comparatista jurídico a fin de determinar los puntos comunes y divergentes existentes entre dos ordenamientos, lo que ulteriormente le permitirá elegir la decisión de traducción más acertada en cada contexto.

El presente trabajo parte de la concepción de la traducción jurídica como una labor que trasciende el ámbito puramente terminológico; como un traslado de conceptos y realidades jurídicas de una cultura a otra. Tal y como se desarrollará en capítulos posteriores, ante tan complicada labor, el Derecho comparado resulta una herramienta imprescindible para conseguir una traducción fiable, es decir, un texto meta coherente y que resulte aceptable para los receptores de la cultura meta. Así, el traductor jurídico que desconozca los ordenamientos de la cultura de origen y meta de su trabajo muy difícilmente podrá trasladar correctamente el contenido del texto origen y cumplir con el encargo de traducción.

En este contexto teórico, en el que la traducción jurídica y el Derecho comparado van de la mano, se enmarca el presente trabajo, que tiene como objetivo principal llevar a cabo un sucinto estudio comparativo de una rama del derecho concreta, el Derecho procesal penal, a partir de la que se generan textos susceptibles de traducción. Para reflejar la realidad y la dificultad a la que se enfrenta el traductor, se ha optado por un estudio comparativo en el que confluyen las dos grandes, y distintas, tradiciones o familias jurídicas: el *civil law* y el *common law*. Por un lado, se analiza el ordenamiento jurídico escocés, caracterizado por ser un ordenamiento híbrido en el que conviven tanto la tradición anglosajona como la romano-germánica, y, por otro, el ordenamiento español, un ordenamiento jurídico netamente derivado del derecho continental.

En cuanto a la rama del Derecho que se ha escogido para su posterior comparación, se ha optado por un análisis del Derecho procesal penal por dos motivos fundamentales. En primer lugar, el Derecho penal, tanto en su vertiente sustantiva como adjetiva, es una rama del Derecho que, sistematizada en mayor o menor medida dependiendo del momento histórico, cuenta con una historia de miles de años. Tradicionalmente, todas las sociedades han desarrollado normas jurídicas de índole penal y modelos o sistemas de aplicación concretos de tales normas a fin de asegurar la estabilidad y posibilitar la convivencia del colectivo. Por tanto, el Derecho penal y, por extensión, el proceso penal son ámbitos del Derecho profundamente marcados por la idiosincrasia de una sociedad y de su evolución histórica, política y cultural. En tal sentido, se puede deducir que algunos de los conceptos e instituciones del Derecho penal que pueden aparecer en posibles encargos de traducción son elementos de gran especificidad cultural, lo que sin duda genera problemas de traducción cuya resolución supone un gran reto para el traductor. En segundo lugar, parece oportuno analizar el Derecho procesal penal, puesto que se trata de un ámbito jurídico que genera numerosos tipos de textos susceptibles de traducción, tales como denuncias, informes judiciales o sentencias, entre otros. Ante el elevado número de textos que se producen en el contexto del proceso penal, parece útil y oportuno llevar a cabo un análisis pertinente de las principales características de este ámbito del Derecho, puesto que, como se ha enunciado en párrafos anteriores, para obtener una traducción plenamente satisfactoria es necesario conocer, en la medida de lo posible, el contexto jurídico en el que se produce el texto.

Así, el presente trabajo pretende ofrecer un estudio comparativo teórico del Derecho procesal penal escocés y español, así como discernir los puntos comunes y divergentes

entre ambos ordenamientos con el objetivo último de facilitar la tarea de traducción de textos jurídicos que se enmarquen en esta rama del Derecho. Asimismo, tras el análisis teórico se realiza un estudio de caso comparativo de dos sentencias de recurso dictadas por el Tribunal Supremo español y por el *High Court of Justiciary* escocés, órganos superiores en el ámbito penal en ambos países, que pretende ilustrar las conclusiones extraídas del estudio teórico. Dicho estudio de caso constituye un análisis comparativo práctico de textos procesales de ambos ordenamientos que pretende reflejar la utilidad y la aplicación del Derecho comparado en la traducción de textos jurídicos.

### 1.1. Estructura y metodología

Con el objetivo de facilitar el seguimiento y la comprensión al lector, el presente trabajo se ha estructurado en cinco capítulos fundamentales, siendo el primero la presente introducción, en la que se exponen los objetivos, la metodología y la estructura del estudio. El capítulo siguiente proporciona el marco teórico en el que se encuadra el trabajo. En este apartado se abordan cuestiones generales y teorías sobre la traducción jurídica y sobre el vínculo existente entre la traducción jurídica y el Derecho comparado. Asimismo, en el segundo apartado se incluye un breve análisis de las grandes familias del Derecho, *common law* y *civil law*, así como un estudio sobre los sistemas híbridos u ordenamientos en los que confluyen dos o más tradiciones jurídicas que sirve de introducción a la contextualización del ordenamiento escocés.

El tercer capítulo constituye el estudio comparativo o cuerpo central del trabajo. Este apartado se ha articulado en tres secciones. En primer lugar, se ofrece una introducción al concepto y al alcance del Derecho procesal penal, seguida de una exposición de las características fundamentales de este ámbito concreto del Derecho en los sistemas del *common law*, por un lado, y del *civil law*, por otro. A continuación, se examina el Derecho procesal penal en cada uno de los ordenamientos previamente mencionados. En primer lugar se analiza el Derecho procesal penal escocés, intentando determinar el grado de influencia de cada una de las dos familias jurídicas que definen el ordenamiento de Escocia en este ámbito concreto. Tras el estudio del derecho escocés, se ofrece un análisis de los elementos y características definitorias del Derecho procesal penal español para, más adelante, llevar a cabo el estudio comparativo de las

instituciones jurídicas del proceso penal en el ordenamiento escocés y en el ordenamiento español.

El análisis comparativo teórico y el estudio terminológico se complementa con un cuarto capítulo de orientación más práctica. Con el propósito de ilustrar la utilidad del Derecho comparado y, en este caso, del Derecho procesal penal comparado en el ámbito de la traducción jurídica, se ha optado por realizar un estudio de caso. A tal fin, se ha realizado un análisis comparativo de dos textos procesales. Concretamente, se ha optado por la comparación de aspectos macroestructurales, terminológicos y lingüísticos de una sentencia escocesa y de una sentencia española que reflejan ciertos elementos propios del proceso penal de cada ordenamiento y que se han identificado en el estudio teórico.

En el quinto capítulo del trabajo se exponen las conclusiones extraídas de los estudios comparativos teórico y práctico con la finalidad de responder a las siguientes interrogantes: ¿está el derecho escocés más influenciado por el derecho anglosajón o por el derecho romano-germánico? ¿El Derecho procesal penal escocés se asemeja más al proceso penal característico del *common law* o del *civil law*? ¿Cuáles son los puntos comunes y divergentes del proceso penal escocés y el español? ¿Qué impacto tiene la asimetría jurídica en la traducción de textos jurídicos?

Por último, se incorpora una bibliografía pertinente en la que se incluyen todas las obras que se han consultado durante el proceso de elaboración del presente trabajo y en la que, además, el lector que desee conocer más sobre cuestiones de traducción jurídica, Derecho comparado, sistemas híbridos, Derecho escocés o Derecho procesal penal puede encontrar información de su interés.

Dado que se trata de un trabajo de fin de grado en Traducción e Interpretación, el presente trabajo no pretende llevar a cabo un estudio jurídico exhaustivo, sino que aspira únicamente a analizar los aspectos fundamentales que puedan resultar útiles para el traductor jurídico que trabaje con textos generados en el marco del proceso penal escocés. Asimismo, el presente trabajo se plantea como introducción o punto de partida para posibles estudios futuros.

## **2. MARCO TEÓRICO**

Todo texto, independientemente del ámbito al que pertenezca, refleja una serie de elementos y características de la sociedad en la que se genera. No hay ninguna duda de que, para el traductor, uno de los mayores retos a la hora de desempeñar su labor traslativa es la de gestionar con éxito todos estos elementos específicos de la cultura de origen del texto.

La traducción jurídica está considerada una modalidad de traducción especializada, al mismo nivel que la traducción de textos técnicos y científicos. No obstante, es necesario poner de manifiesto el carácter esencialmente social y cultural de los textos que se traducen, ya que son el reflejo de conceptos e instituciones que definen y regulan los comportamientos sociales de una población y que varían, en diferente medida, de país en país (Falzoi, 2005: 761).

Al igual que el Derecho, la lengua es un constructo social y, por tanto, uno de los reflejos más claros de una sociedad, de su cultura y de su historia (Gémar, 2002: 164). Estos tres conceptos (Derecho, lengua y cultura) son indisociables, ya que el Derecho, al expresar realidades conceptuales, necesita de la lengua para poder transmitirse. En definitiva, el Derecho es uno de los elementos más definatorios de una sociedad, así como la lengua, y, por tanto, los textos jurídicos plasman en toda su magnitud los aspectos sociales y culturales de un Estado.

Los párrafos anteriores hacen referencias a las bases de algunos de los obstáculos más característicos de la traducción jurídica. En este apartado se ofrece una aproximación a ciertas teorías y conceptos que resultan fundamentales para la correcta comprensión del trabajo y la consecución de los objetivos. A continuación, se abordarán conceptos relacionados con la traducción de los textos jurídicos y las dificultades más significativas que presenta este tipo de traducción. Asimismo, se analizará la utilidad del Derecho comparado como pilar fundamental en el proceso de traducción, ya que, como se ha mencionado previamente, el traductor jurídico tiene la complicada labor de separar dos elementos tan indisociables como la lengua y el Derecho. En apartados posteriores se proporcionará información sobre los sistemas jurídicos contemporáneos, lo que conformará el marco teórico jurídico en el que se enmarca el presente trabajo. A continuación se analizará la realidad jurídica de Escocia, en el marco del Derecho

comparado, y, concretamente, algunos aspectos del derecho procesal penal escocés, puesto que, más adelante, se profundizará en los problemas que surgen a raíz de las asimetrías jurídicas en el ámbito de esta rama del Derecho.

## 2.1. Traducción jurídica

Cualquier tipo de traducción presenta una serie de problemas derivados de la naturaleza misma del texto. De hecho, se podría afirmar que la traducción de textos jurídicos ofrece ciertos retos exclusivos de esta especialidad y que van más allá de las dificultades lingüísticas o terminológicas.

Harvey (2002: 179-182) identifica cuatro factores que diferencian la traducción jurídica de las demás modalidades de traducción especializada:

- 1) Los textos jurídicos producen efectos legales.
- 2) El Derecho es una disciplina específica de cada país.
- 3) La traducción jurídica requiere un nivel de fidelidad mayor que otros tipos de traducción.
- 4) Los textos jurídicos se caracterizan por un cierto grado de ambigüedad que, en consecuencia, puede dar lugar a varias interpretaciones.

Estos cuatro elementos hacen de la traducción jurídica una de las especialidades más difíciles de ejercer (Cooray, 1985: 69). En la actualidad, la cuestión de cómo han de traducirse los textos jurídicos continúa, en gran medida, siendo objeto de controversia. A pesar de que se han escrito numerosos trabajos y libros sobre la traducción de textos jurídicos (Alcaraz, 2000; Gémar, 1995; Šarčević, 1997; Hickey, 1998; Mayoral, 2000; entre otros), resulta complicado, o más bien imposible, encontrar acuerdo sobre cómo el traductor ha de proceder ante textos de tales características (Mayoral, 2002: 9).

A pesar de que estos estudios no han proporcionado la panacea universal de la traducción jurídica, sí que han aportado copiosa e importante información sobre las principales dificultades a las que se enfrenta el traductor de textos jurídicos, lo que sin duda esclarece el camino que ha de tomar el traductor para prepararse ante tan complicada labor. Dado que rebasaría el marco de este trabajo, no se analizarán detalladamente todas las teorías que se han formulado hasta el momento. Sin embargo, a

continuación se propone un breve recorrido por la prueba de obstáculos que supone la traducción jurídica. En el proceso inciden tres aspectos profundamente interrelacionados: el género del texto jurídico, la asimetría cultural y la asimetría jurídica.

«Los *textos jurídicos* son instrumentos de uso que tienen una forma y una función determinadas en cada *cultura* y que, en ocasiones, presentan importantes lagunas de equivalencia debido a la *falta de uniformidad* entre los sistemas jurídicos».

(Borja Albi, 2000: 79)

La cita anterior expone de manera clara y concisa los principales problemas que presenta la traducción jurídica. En primer lugar, aparece el concepto de texto jurídico, no poco problemático en sí mismo, puesto que engloba una amplia variedad de géneros textuales, cada uno con su finalidad, sus características y, por tanto, sus problemas de traducción específicos.

Algunos autores (Borja Albi, 2000; Zunzunegui, 1992; Monzó, 2003) han desarrollado diversos estudios sobre los tipos de textos jurídicos, proporcionando así diferentes formas de clasificar los textos jurídicos, como, por ejemplo, las clasificaciones basadas en las ramas del derecho, las clasificaciones según la función de los textos, las clasificaciones basadas en la situación comunicativa o la clasificación por géneros (Borja Albi, 2000: 79-86). Anabel Borja (2000: 80), por su parte, propone la siguiente definición para el concepto de género: “[...] categoría que los hablantes adultos de una lengua pueden reconocer fijándose en su forma externa y en las situaciones de uso. En el lenguaje legal, serían claros ejemplos de géneros los contratos, las sentencias, los libros de doctrina, los testamentos [...]”.

El concepto de género, tradicionalmente aplicado a los textos literarios, se ha convertido en una herramienta muy útil en el ámbito de la traducción jurídica, puesto que cada sociedad, y cada rama del Derecho, ha desarrollado una serie de convenciones textuales, que difieren de un país a otro y que, por tanto, determinan los textos jurídicos (Borja Albi, 2000:79). Tal y como apuntan Alcaraz, Campos y Miguélez (2001: 119), conocer los diferentes géneros jurídicos facilita la labor del traductor, ya que, de este modo, el traductor está “familiarizado con la macroestructura, la función comunicativa, la modalidad discursiva, las convenciones léxicas, sintácticas y funcionales de tal género [...]”. Estos conocimientos previos permitirán al traductor establecer una serie de

comparaciones, tanto en el plano textual, como funcional, extremadamente útil en el proceso de traducción.

La forma de los textos, concepto absolutamente dependiente del género jurídico, puede suponer otro problema para la traducción, puesto que, como enuncia Borja Albi (2000: 79), la forma varía, en mayor o menor medida, según la cultura y el sistema jurídico. Tanto la forma que adquiere el discurso, como la terminología que se emplea, son el reflejo vivo de los conceptos exclusivos de una población y de la forma que ésta tiene de concebir su propia realidad social (Falzoi, 2009:183), lo que sin duda plantea una serie de dificultades en el trasvase de una lengua a otra.

Este último párrafo nos lleva directamente a la dificultad intrínseca de la traducción jurídica: la asimetría cultural entre el emisor y el receptor del texto. A la hora de traducir textos jurídicos, resulta imperativo prestar especial atención a la dimensión cultural del texto que se va a traducir, puesto que las diferencias culturales pueden generar graves repercusiones en la comprensión y la interpretación del texto tanto por parte del traductor, como por parte del receptor del texto traducido (Falzoi, 2009: 181).

El Derecho es uno de los campos más culturales que existen, pues se remonta a los orígenes de la civilización de cada lengua y de la cultura que conlleva. Šarčević (1997: 13) es clara al respecto:

«Unlike medicine, chemistry, computer science, and other disciplines of the exact sciences, law remains first and foremost a national phenomenon. Each national or municipal law, as it is called, constitutes an independent legal system with its own terminological apparatus and underlying conceptual structure, its own rules of classification, sources of law, methodological approaches, and socio-economic principles».

En la traducción jurídica, al igual que en todo proceso traslativo, se pasa de una cultura a otra (Falzoi, 2005: 760). Esta afirmación conlleva la aparición de ciertas cuestiones sobre las que el traductor ha de reflexionar antes de comenzar su labor, puesto que pasar de una cultura a otra puede suponer la adaptación (o no) de los elementos culturales presentes en el texto original a la cultura meta. Un proceso de adaptación (o su ausencia), que en otros tipos de traducción no tiene por qué provocar efectos secundarios, en la traducción jurídica puede implicar ciertas consecuencias legales, en función de la naturaleza del texto. De ahí que la asimetría cultural suscite numerosas

cuestiones al traductor: ¿ha de adecuarse el texto y su contenido a la cultura de destino? ¿Es imperativo recurrir a un equivalente funcional? Si se adapta el texto, ¿se puede considerar la traducción como un documento jurídicamente válido? ¿No es la adaptación del texto una forma de despojarlo de su carga jurídica? (Falzoi, 2005: 760-765). En suma, la traducción jurídica, más que producirse entre dos lenguas, se lleva a cabo entre dos culturas, por lo que puede afirmarse que, al hablar de traducción jurídica, en realidad se habla de comunicación intercultural, para la que hay que estar debidamente preparado (Hurtado, 2001: 607-608).

En este sentido, uno de los mayores escollos a los que se enfrenta el traductor es la terminología<sup>1</sup> propia de cada sistema, ya que, como se ha mencionado anteriormente, la lengua, y, por tanto, también la terminología específica, es uno de los reflejos más claros de una cultura. A diferencia de la terminología que se estudia en otros tipos de traducción especializada, como la técnica o la científica, la terminología jurídica no es universal, sino que cada sistema jurídico cuenta con una terminología específica, reflejo de la idiosincrasia de su cultura y de su evolución histórica (Gémar, 1995: 105).

Es muy posible que los conceptos que encierra la terminología jurídica solo tengan sentido en el seno de la cultura en la que se han gestado y que, por tanto, sean totalmente ajenos al lector extranjero (Martínez Motos, 2002: 730-731), lo que dificulta enormemente la transmisión del sentido y del contenido del texto. En la actualidad, estos términos que no existen en la cultura receptora de la traducción del texto han sido objeto de numerosos estudios y han recibido diferentes nomenclaturas: referencias culturales (Mayoral, 2002), términos marcados culturalmente (Borja Albi, 2000), o *cultural-bound terms* (Šarčević, 1985), entre otros. Estos términos marcados culturalmente no son específicos de un género concreto, sino que aparecen en cualquier tipo de texto jurídico (Šarčević, 1997: 229) y, de hecho, son los términos de los que depende la correcta interpretación del texto. Por tal motivo, el traductor deberá prestar especial atención a la terminología para que la traducción transmita los mismos conceptos que contiene el texto original y, así, provoque el efecto deseado en el receptor de la cultura meta.

---

<sup>1</sup> Alcaraz (2000: 42) define la terminología jurídica como el “vocabulario técnico en la representación de la realidad de los juristas”.

No obstante, aunque la terminología específica de un sistema jurídico pueda suponer un problema importante para el traductor, la asimetría, en el campo de la traducción jurídica, va más allá de las palabras. Si bien el traductor ha de conocer la terminología específica, esto no es suficiente, puesto que el Derecho, al ser una realidad intangible, trasciende las palabras. En este sentido, en el ámbito de la traducción jurídica las diferencias culturales que se reflejan en la terminología derivan de una asimetría mayor, de una falta de uniformidad que rebasa el ámbito del léxico: la asimetría jurídica. Así pues, la traducción jurídica se erige como una operación interlingüística y, al mismo tiempo, una operación entre sistemas jurídicos (Franzoni de Molsdavsky, 1996: 3). La siguiente cita de Leo Hickey (1993: 65-66) ilustra de forma clara la problemática derivada de la asimetría jurídica a la que se enfrenta el traductor:

«A diferencia de realidades como los elementos químicos o las reglas de la física, que coinciden más o menos universalmente en todas las comunidades según el nivel de conocimiento de la materia, los conceptos, la terminología y las mismas realidades jurídicas se corresponden sólo en parte de una sociedad a otra. Cuando decimos “en parte”, nos referimos a que ciertos conceptos pueden coincidir plenamente, algunos existen en una sociedad y no aparecen bajo ninguna forma en la otra, mientras que otros se corresponden, pero sólo hasta cierto punto, en las dos sociedades.»

Los textos jurídicos son un reflejo natural, una imagen especular del ordenamiento jurídico de un estado (Duro Moreno, 2005: 554), una realidad ajena, en muchos casos, no sólo al receptor del texto traducido, sino también ajena al propio traductor. En la práctica profesional, el traductor puede enfrentarse a textos procedentes de culturas muy distintas a la suya, lo que, sin duda, dificulta la tarea de establecer una relación coherente entre las instituciones y los conceptos jurídicos de cada cultura. No obstante, es necesario tener presente que, aunque la emisión y la recepción del texto traducido se produzca en dos sistemas que comparten cultura e historia, como por ejemplo, España y Francia, en estos casos también podrán aparecer elementos que dificulten la labor de traducción, ya que cada Estado cuenta con una organización jurídica y administrativa propia (Falzoi, 2005: 761).

En definitiva, en el caso de la traducción jurídica, el traductor ha de transmitir de forma clara la estructura o el funcionamiento de ciertas figuras de un sistema jurídico concreto a un lector proveniente de una realidad jurídica distinta y, posiblemente, poco familiarizado con el ordenamiento en el que se ha generado el texto. Este obstáculo

extratextual ya lo subrayó Christiane Nord (1991: 24-25) en su obra *Text in Analysis Translation*:

« [...] the TT recipient has a different knowledge of the world, a different way of life, a different perspective on things, and a different “text experience” in the light of which the target text is read [...]. That may mean, for example, that the target reader is not familiar with the subject matter, which in the source text is dealt with in a special terminology that is supposed to be well-known to the ST addressees or vice versa [...].»

En el campo de la traducción jurídica, a diferencia de otras modalidades de traducción en las que los conceptos suelen coincidir aunque los términos difieran, las figuras, estructuras y prácticas varían según la jurisdicción de que se trate. A la luz de esta realidad, parece que el traductor debe llegar a un punto de encuentro entre la cultura de origen y el receptor del texto, transmitiendo el mensaje del texto de partida y el espíritu del sistema que lo rige conforme a las convenciones lingüísticas del Derecho del receptor (Gémar, 2005: 59). Así, el traductor adquiere una triple función en el desempeño de su función: la de terminólogo, ya que ha de analizar términos y conceptos en ambos idiomas para concretar el grado de equivalencia entre ambos; la de jurista comparado, para llegar a comprender las realidades jurídicas de ambos sistemas, así como la función de traductor (Arntz 1995: 30). Este hecho hace que la traducción de este tipo de textos dependa especialmente de una serie de elementos que trascienden el texto, entre los que la familia jurídica tiene una importancia destacada (Hickey, 2005).

A la hora de traducir textos jurídicos, el simple conocimiento lingüístico, es decir, el dominio de la lengua y de las palabras, y el conocimiento de las técnicas propias de la traducción, no es suficiente. Para desempeñar con éxito la traducción de textos jurídicos, el traductor debe desarrollar su competencia extralingüística y conocer, en cierta medida, los entornos extratextuales de la traducción jurídica, es decir, los ordenamientos de las culturas de origen y meta (Duro Moreno, 2005: 561). Tal y como se ha mencionado anteriormente, Derecho y lengua son dos conceptos inseparables, por lo que resultaría imposible alcanzar un conocimiento eficaz y verdadero de la terminología jurídica si se carece de una base mínima de conocimientos jurídicos sobre los ordenamientos implicados en la traducción de un texto jurídico.

De lo anterior deriva que los resultados del trabajo en el campo de la terminología jurídica, así como en el ámbito del derecho comparado, son herramientas fundamentales

para que el traductor jurídico alcance sus objetivos. Solo la combinación de diferentes herramientas puede proporcionar al traductor los conocimientos necesarios para desempeñar con éxito su tarea (Engberg, 2013: 22). Sin esta base ninguna traducción jurídica puede realizarse de forma absolutamente satisfactoria (Puig, 1998: 3).

## 2.2. Derecho comparado y traducción jurídica

Son muchos los traductores y estudiosos de la traducción que consideran el Derecho comparado un instrumento imprescindible para la traducción exitosa de textos jurídicos (Harvey, 2002; Borja Albi, 2000; Engberg, 2004; De Groot, 1988-2002; o René David, 1967), puesto que la comparación entre culturas, lenguajes, objetos, estados mentales u objetos sociales constituye una de las modalidades fundamentales del pensamiento (Ajani, 2011: 19). Todas las disciplinas científicas utilizan la comparación, desde la antropología, la lingüística o la literatura, hasta el derecho. El Derecho comparado, en tanto que técnica jurídica, trata de identificar las divergencias y las analogías que existen, tanto a nivel macro como micro, entre dos o más ordenamientos jurídicos (Ajani, 2011: 19-20). Considerando dicha definición, queda claro que traductores y juristas especializados en el campo del Derecho comparado comparten ciertos intereses, ya que el traductor, al enfrentarse a un texto de carácter jurídico, necesita identificar las diferencias y similitudes entre los sistemas jurídicos objeto de trabajo para que el contenido y el sentido del documento original queden reflejados en el texto traducido (Engberg, 2002: 11).

La comparación de dos o más ordenamientos jurídicos siempre ha respondido a ciertos objetivos más allá de la mera comparación. En los orígenes del Derecho comparado como disciplina, entre finales del siglo XIX y comienzos del XX, la labor contrastiva se empleaba principalmente como una herramienta más para la mejora de la legislación doméstica. Los juristas analizaban ordenamientos ajenos para importar a la legislación propia las instituciones jurídicas que consideraban especialmente eficaces. Más adelante, a partir de mediados del siglo XX, el Derecho comparado comenzó a entenderse como un medio para alcanzar un mayor nivel de entendimiento entre Estados que garantizase una coexistencia pacífica a escala internacional (David, 1967: 5-10).

Mathias Siems (2014: 2-5) señala que el Derecho comparado tiene tres objetivos principales en la actualidad. El primero se refiere al estudio estricto de ordenamientos jurídicos extranjeros, esencialmente para fines académicos. El segundo objetivo está relacionado con una aplicación práctica a nivel internacional: la comparación entre dos o más ordenamientos es necesaria en contextos, por ejemplo, de integración o unificación jurídica (como es el caso, en ámbitos concretos, de la Unión Europea). La tercera y última razón de ser del Derecho comparado es de utilidad en el desarrollo de otras disciplinas.

No obstante, si bien las tres aplicaciones del Derecho comparado son igualmente necesarias, a los efectos de este trabajo, el objetivo más interesante del Derecho comparado es actuar como herramienta en el desarrollo de otras disciplinas teóricas y prácticas que, de algún modo, están relacionadas con el Derecho. El Derecho contempla y afecta a todos los aspectos de una sociedad, por lo que las disciplinas relacionadas con el derecho son numerosas, tal y como expresa claramente John Reitz (1998: 627):

«Since law is but a part of the seamless whole of human culture, there is in principle scarcely any field of study that might not shed some light on the reasons of significance of the similarities and differences among legal systems».

A la luz de todo lo expuesto anteriormente, parece lógico pensar que el Derecho comparado resulta extremadamente útil a la traducción jurídica. En este contexto, el estudio y la comparación entre los dos ordenamientos jurídicos involucrados en el proceso de traducción proporciona al traductor las herramientas extralingüísticas necesarias para ir más allá de la mera traducción de términos y escoger la estrategia de traducción más apropiada en cada caso (Šarčević, 1997: 55).

Dada la importancia de la comparación entre ordenamientos como etapa previa al proceso de traducción, a continuación se abordarán brevemente las principales características y peculiaridades de los grandes sistemas jurídicos del mundo y de los ordenamientos particulares más significativos para este trabajo.

### 2.3. Familias jurídicas

Debido a que el número actual de ordenamientos jurídicos es inabarcable, una de las tareas principales del Derecho comparado es la identificación de categorías generales más amplias que los propios Derechos particulares de los Estados, es decir, una agrupación de los ordenamientos jurídicos particulares de los Estados en grandes familias de Derecho, según las analogías existentes entre ellos (Altava, 2003: 35). Sin duda, esta sistematización permite llevar a cabo una labor comparativa más eficaz.

A lo largo de la historia se han propuesto diferentes modelos de agrupación; no obstante, la clasificación más conocida y generalmente aceptada es la establecida por René David (1967: 14-15), que propone diferenciar cuatro grandes grupos o familias jurídicas:

- ❖ La familia romano-germánica o del *civil law*
- ❖ La familia del *common law*
- ❖ La familia de los derechos socialistas
- ❖ Los sistemas filosóficos y religiosos

La propuesta de David (1967: 12-14) se sirve de dos criterios fundamentales para la clasificación de los ordenamientos en familias jurídicas: por un lado, la naturaleza de los principios filosóficos, políticos y económicos que rigen la sociedad del estado que se está estudiando y, por otro, la jerarquía de las fuentes del Derecho. La aplicación simultánea de estos criterios permite a la persona interesada en los estudios comparativos llevar a cabo procesos tanto de macro-comparación, como de micro-comparación según resulte más conveniente en cada caso.

Si bien esta taxonomía es la más extendida en la actualidad, en este trabajo resulta desacertado limitar la clasificación a las cuatro familias mencionadas. Numerosos países quedan excluidos de dicha sistematización dada la naturaleza mixta o híbrida de sus ordenamientos jurídicos. Por tal motivo, considero imperativo introducir una quinta categoría que recoge aquellos ordenamientos que combinan diferentes tradiciones y que, por ello, no encajan en ninguna de las categorías previamente expuestas.

«Mixed jurisdictions, up until relatively recently, have lived their entire existence in a kind of physical and intellectual isolation, cut off from family members around the world». (Palmer, 2008)<sup>2</sup>

A pesar de tratarse de un fenómeno que afecta a número elevado de países y a alrededor de 150 millones de individuos, el concepto de sistema jurídico mixto (o híbrido) es relativamente moderno (Palmer, 2001: 102). En la actualidad, los sistemas mixtos hacen referencia a aquellas entidades políticas, no necesariamente estados, en las que dos o más sistemas jurídicos han confluído o interactuado a lo largo de la historia (Mariani y Fuentes, 2001: 16-17). Si bien los sistemas mixtos en los que confluyen las tradiciones de romano-germánica y la del *common law* (como es el caso de Escocia) son las más estudiadas, es necesario señalar que también abundan otros tipos de sistemas mixtos, tal y como señalan N. Mariani y G. Fuentes (2001) en su estudio *World Legal Systems*, en los que convergen, además de *civil law* y *common law*, tradiciones jurídicas derivadas de la religión y de la costumbre.

Aunque más adelante se aportará más información sobre los sistemas mixtos actuales, para los objetivos de este trabajo, resulta especialmente relevante el estudio de los sistemas mixtos en los que coinciden las tradiciones del *civil law* y del *common law*. Por tal motivo, y para la correcta comprensión de la tradición mixta que caracteriza a Escocia, considero necesario aportar cierta información sobre las dos familias del Derecho por excelencia: el *civil law* y el *common law*.

### 2.3.1. CIVIL LAW

A la familia romano-germánica pertenecen aquellos ordenamientos que se han forjado sobre la base del Derecho romano (David, 1967: 14). La característica principal de estos ordenamientos jurídicos es la de ser un Derecho esencialmente codificado, es decir, un Derecho en el que la ley escrita es la primera fuente, que prevalece sobre todas las demás, seguida por la costumbre y los principios generales del Derecho (Altava, 2003:

---

<sup>2</sup> Extracto de la ponencia ofrecida por Vernon Valetine Palmer en el Segundo Congreso Mundial sobre Jurisdicciones Mixtas en la Universidad de Edimburgo el 27 de junio de 2007. *Electronic Journal of Comparative Law*, vol. 12.1 (May 2008), <http://www.ejcl.org>

37). La norma jurídica romano-germánica se encuentra a medio camino entre la decisión judicial, aplicación de la ley a dificultades concretas, y los principios generales, de los que la ley es una aplicación. Por tanto, la ley en la familia romano-germánica se erige como un marco general ordenado e imprescindible del que se puede deducir, sin gran esfuerzo, la forma más apropiada para resolver un conflicto (David, 1967: 74-75).

El Derecho romano-germánico, o *civil law*, nació en Europa en el contexto de la antigua Roma pero, debido a los procesos de colonización, hoy en día existen ordenamientos jurídicos en todos los continentes que responden a las características del *civil law* (David, 1967: 15). Asimismo, la familia romano-germánica se caracteriza por una división clara de las ramas del Derecho. En todos los ordenamientos que se incluyen en esta gran familia, la ciencia jurídica se divide en dos categorías fundamentales: el Derecho público, encargado de regular las relaciones entre personas físicas o jurídicas y la Administración, y el Derecho privado, destinado a la regulación de las relaciones entre particulares. A su vez, estas dos categorías básicas se dividen en numerosas ramas del Derecho, que coinciden en todos los países de tradición romano-germánica: Derecho administrativo, Derecho constitucional, Derecho penal, Derecho mercantil, Derecho internacional público y privado, entre otros (David, 1967: 62-65).

En suma, las semejanzas previamente expuestas hacen que, si se conoce el Derecho de uno de los sistemas de la familia romano-germánica, la comprensión de los demás resulte sencilla, aunque a nivel micro las normativas concretas varíen de un país a otro.

### 2.3.2. *COMMON LAW*

Por su parte, el *common law* hace referencia a la tradición que se forjó en Inglaterra a partir de la invasión normanda del siglo XI, entonces conocido como *comune lay*. El *common law* nace en este contexto como el Derecho común a toda Inglaterra, en oposición a la tradición jurídica consuetudinaria vigente a hasta entonces. Dada la situación geográfica de esta región, con el tiempo, el *common law* experimentó un proceso de evolución independiente respecto al modelo continental (David, 1967: 239-245).

Esta tradición se exportó a otros territorios del globo que estuvieron sometidos al imperio británico (Altava, 2003: 49), que en la actualidad conservan instituciones y figuras jurídicas de origen inglés. Frente a la supremacía de la ley en el derecho continental, la fuente primordial indiscutible del derecho anglosajón es la jurisprudencia (*case law*): el *common law* ha sido, en gran medida, elaborado por jueces y tribunales. Desde los inicios del *common law* en el siglo XI, el sistema se ha nutrido de la actividad de los tribunales de justicia. No obstante, es necesario señalar que la ley (*statute law*), la costumbre (*costume*) y la doctrina (*books of authority*) también son, aunque en menor medida, fuentes del derecho anglosajón (Duro Moreno, 2005: 201-202). En definitiva, «el Derecho anglosajón tiende más a la resolución de cada caso concreto que a la elaboración de una norma general que dé cuenta de todos los supuesto imaginables» (Duro Moreno, 1997a: 53), como es tradición en el Derecho continental.

Asimismo, los sistemas derivados del *common law* no distinguen entre Derecho público y Derecho privado. Este hecho, que tal vez pueda parecer de mediana importancia, hace que la diferencia estructural entre *civil law* y *common law* sea total, puesto que la ausencia de esta primera división impide la clasificación ulterior del Derecho en las ramas de Derecho tan asumidas en la familia romano-germánica. A diferencia del Derecho continental, el Derecho anglosajón divide su ciencia jurídica entre *Common law* y *Equity*, dos conceptos, aunque especialmente el segundo, totalmente ajenos para aquellos familiarizados con el modelo romano-germánico. *Common law* y *equity* son los dos sistemas de justicia que surgieron a partir de la ya mencionada invasión normanda de Inglaterra, cada uno con jueces y tribunales propios, así como procedimientos y principios exclusivos. El primero se instauró como el aparato de justicia ordinario, mientras que el segundo, inspirado en antiguas tradiciones griegas y romanas, se erigió como un sistema de justicia extraordinario impartido por el soberano, por tanto, accesible para más bien pocos, y basado en la equidad o «la justicia de lo justo» (Duro Moreno, 2005: 612).

En suma, los sistemas derivados del *civil law* y del *common law* parecen tener más puntos de desencuentro que de encuentro: los orígenes, la estructura, las fuentes del Derecho, las instituciones. Por ello, se podría afirmar que no solo se trata de dos modelos diferentes de organizar el funcionamiento de una sociedad, sino de dos formas radicalmente distintas de entender la realidad.

A tenor de lo expuesto en los apartados precedentes, resulta difícil imaginar que se pueda lograr un entendimiento entre los sistemas de origen romano-germánico y aquellos de origen anglosajón. En consecuencia, ¿cómo es posible que un mismo ordenamiento reúna elementos e instituciones de ambos modelos?

#### 2.4. Sistemas mixtos

Una vez analizadas las diferencias más significativas existentes entre el Derecho romano-germánico y el Derecho anglosajón, es necesario señalar que, a lo largo de la historia, se han producido numerosos contactos entre países de cada una de estas tradiciones. Debido a tales encuentros, tal y como se ha mencionado anteriormente, en la actualidad existe un elevado número de países que integran en sus ordenamientos elementos del Derecho continental, así como del *common law* (David: 1967: 17). No obstante, conviene recordar en este contexto que la denominación de sistema mixto no se limita a aquellos ordenamientos en los que confluyen las tradiciones anglosajona y continental, sino a cualquier ordenamiento en el que, por el motivo que sea, convergen dos o más tradiciones jurídicas.

Estos ordenamientos permanecieron en el anonimato hasta entrado el siglo XX, cuando los primeros autores, entre los que destaca Sir Thomas Smith, comenzaron a hablar de «jurisdicciones mixtas» para referirse a aquellos sistemas jurídicos en los que se encontraban rasgos del Derecho continental y del anglosajón, tales como el de Escocia, Sudáfrica o Luisiana (Estados Unidos) (Palmer, 2008: 6). Años más tarde, en 1973, Smith proporciona la primera definición para el novedoso concepto de «jurisdicción mixta» o «jurisdicción híbrida», una definición que ya contempla la existencia de otros tipos de sistemas mixtos:

«The mixed or hybrid jurisdictions are those in which CIVIL LAW and COMMON LAW doctrines have been received and indeed contend for supremacy. Other hybrid systems exist where, for example, customary law or religious law coexists with western type law».

No obstante, si bien ya se da cuenta de la existencia de otros tipos de sistemas híbridos, en la definición queda claro que, tanto para el autor como para la comunidad de estudiosos del Derecho comparado, el papel más relevante corresponde a los sistemas

en los que coinciden los dos modelos occidentales. Hoy, más de cuarenta años después, el concepto ha evolucionado y abarca «political entities where two or more systems apply cumulatively or interactively, but also entities where there is a juxtaposition of systems as a result of more or less clearly defined fields of application» (Palmer, 2008: 24).

Para ilustrar el alcance de esta definición, a continuación se incluye una tabla (Palmer, 2001: 4) en la que se muestran las distintas subcategorías de sistemas híbridos según las tradiciones que confluyen y los países en los que se encuentran:

FIGURA 1. SISTEMAS HÍBRIDOS EN EL MUNDO<sup>3</sup>

<p align="center"><b>COMMON LAW Y CIVIL LAW</b></p>	<p>BOTSUANA, CHIPRE, GUYANA, LUISIANA, MALTA, MAURICIO, NAMIBIA, FILIPINAS, PUERTO RICO, QUEBEC, SANTA LUCÍA, ESCOCIA, SEYCHELLES, SUDÁFRICA, TAILANDIA.</p>
<p align="center"><b>CIVIL LAW Y DERECHOS CONSUECUDINARIOS</b></p>	<p>BURUNDI, BURKINA FASO, CHAD, CHINA, CONGO, REPÚBLICA DEMOCRÁTICA DEL CONGO, COSTA DE MARFIL, ETIOPÍA, GABÓN, GUINEA, GUINEA BISSAU, GUINEA ECUATORIAL, JAPÓN, COREA, COREA DEL NORTE, MALI, MADAGASCAR, MONGOLIA, MOZAMBIQUE, NÍGER, RUANDA, SANTO TOMÉ Y PRÍNCIPE, SENEGAL, SUAZILANDIA, TAIWÁN, TOGO</p>
<p align="center"><b>CIVIL LAW Y DERECHO DEL ISLAM</b></p>	<p>ARGELIA, EGIPTO, IRAQ, KUWAIT, LÍBANO, LIBIA, MARRUECOS, MAURITANIA, SIRIA, TÚNEZ</p>
<p align="center"><b>CIVIL LAW, COMMON LAW Y DERECHO CONSUECUDINARIO</b></p>	<p>CAMERÚN, DJIBOUTI, ERITREA, INDONESIA, LESOTO, SRI LANKA, VANUATU, ZIMBABUE</p>

<sup>3</sup> Tabla realizada por la autora

<b>CIVIL LAW, COMMON LAW Y DERECHO DEL ISLAM</b>	BAHRÉIN, BANGLADESH, OMÁN, PAKISTÁN, QATAR, SINGAPUR, SUDÁN, EMIRATOS ÁRABES UNIDOS
<b>COMMON LAW Y DERECHO CONSUECUDINARIO</b>	BUTÁN, HONG KONG, MALAWI, MICRONESIA, BIRMANIA, NEPAL, SIERRA LEONA, ISLAS SOLOMON, TANZANIA, UGANDA, SAMOA OCCIDENTAL, ZAMBIA
<b>COMMON LAW, DERECHO DEL ISLAM Y DERECHO CONSUECUDINARIO</b>	BRUNEI, GAMBIA, KENIA, INDIA, MALASIA, NIGERIA
<b>COMMON LAW, DERECHO DEL ISLAM Y CIVIL LAW</b>	IRÁN, JORDANIA, ARABIA SAUDÍ, SOMALIA, YEMÉN
<b>DERECHO TALMÚDICO, CIVIL LAW Y COMMON LAW</b>	ISRAEL

Estos ordenamientos híbridos son característicos de antiguas colonias de las potencias europeas. No obstante, como suele ser habitual, existe una excepción que confirma la regla. Este es el caso de Escocia, un país independiente que nunca fue un territorio colonizado en el que convergen la tradición continental y la anglosajona, además de elementos consuetudinarios (Palmer, 2013: 11).

#### 2.4.1. *Ordenamiento jurídico escocés*

El sistema jurídico de Escocia refleja en gran medida la historia política de este país. Si bien el derecho escocés ha tenido tradicionalmente más puntos en común con el derecho continental que con el derecho anglosajón, a partir del siglo XVIII, tras la Unión de Escocia a Inglaterra y Gales bajo el reinado de Jaime I de Inglaterra, la influencia del *common law* en este ordenamiento comenzó a hacerse mucho más evidente (Palmer, 2013). Este proceso de asimilación de algunas de las figuras e instituciones del derecho inglés continuó hasta bien entrado el siglo XX. No obstante, el nuevo siglo trajo consigo un movimiento reaccionario de proteccionismo de la tradición jurídica de este país bajo

el lema «*the rebirth of Scots law*» (Farran, Örüçü y Donlan, 2014). La exaltación de lo propio en oposición al proceso de anglicanización de las instituciones escocesas culminó en 1998 con la devolución de poderes a Escocia, convenida en la *Scotland Act 1998* (Himsworth, 2007: 31). La aprobación de dicha ley devolvió a Escocia competencias en ciertas áreas de interés (seguridad social, educación, justicia y agricultura, entre otras), hasta ese momento discutidas en Westminster, y, además, garantizó la creación de un Parlamento y un Gobierno exclusivamente escoceses<sup>4</sup>.

Otro elemento que refleja el carácter mixto del ordenamiento escocés es el número y el orden en importancia de las fuentes del derecho. Al igual que en los sistemas jurídicos continentales, la fuente del derecho más importante en el sistema escocés es la ley (*enacted law*). No obstante, la segunda fuente en importancia es la jurisprudencia (*case law*), es decir, aquellas decisiones tomadas por los jueces en casos relevantes que quedan registradas y sientan precedente para posibles casos similares posteriores. Aunque menores en importancia, tanto la doctrina (*books of authority*) como la costumbre (*custom*) se consideran también fuentes del derecho y poseen un peso relevante en el conjunto del ordenamiento escocés (Clive y Watt, 1976: 2-3).

Lo expuesto en los párrafos anteriores constituye, en líneas generales, la base del carácter híbrido del ordenamiento escocés. No obstante, en cada rama del derecho se pueden apreciar de forma específica las analogías y divergencias concretas de este ordenamiento respecto a las grandes familias del *common law* y del *civil law*. Tal y como se ha introducido en apartados anteriores, uno de los propósitos de este trabajo es realizar un análisis, siempre en consonancia con el alcance del marco teórico, del Derecho procesal penal escocés que sirva de base para una comparación posterior con homólogo español. A tal fin, en los apartados que se incluyen a continuación se abordarán, a modo de introducción al análisis comparativo, las características generales del Derecho procesal penal, los rasgos definitorios de esta rama del derecho en los ordenamientos derivados del *common law* y del *civil law*, así como la conveniencia y utilidad del Derecho procesal penal comparado.

---

<sup>4</sup> El Gobierno escocés está compuesto por el Primer Ministro, los ministros elegidos por el Primer Ministro, el *Lord Advocate* y el *Solicitor General for Scotland*. El órgano de gobierno escocés sólo ejerce en aquellos ámbitos contemplados en la *Scotland Act 1998*. (Government of UK, Devolution Settlement: Scotland). Véase al respecto <https://www.gov.uk/devolution-settlement-scotland>

### **3. ESTUDIO COMPARATIVO: EL DERECHO PROCESAL PENAL EN LOS ORDENAMIENTOS ESCOCÉS Y ESPAÑOL**

#### 3.1. El derecho procesal penal

Antes de proceder al estudio del Derecho procesal penal, resulta necesario introducir la diferencia entre derecho sustantivo y derecho adjetivo. Carlos Arellano (2004: 18) propone las siguientes definiciones:

«Se les atribuye el carácter de normas jurídicas integrantes del Derecho Sustantivo a las reglas de conducta humana bilaterales, heterónomas, externas y coercibles que regulan situaciones jurídicas de fondo, estáticamente consideradas, a diferencia de las normas jurídicas de Derecho Adjetivo que rigen el procedimiento. Es decir, las normas jurídicas de Derecho Sustantivo son estáticas y las normas jurídicas denominadas de Derecho Adjetivo son típicamente dinámicas».

La definición previamente expuesta da cuenta de una división fundamental existente en todas las ramas del Derecho, incluido el Derecho penal. En esta rama concreta del Derecho se distingue, por un lado, el Derecho penal (derecho sustantivo) y, por otro, el Derecho procesal penal (derecho adjetivo). Así, mientras el Derecho penal es la rama del Derecho que tipifica y regula los delitos, las faltas, las penas, las medidas de seguridad y la reinserción del delincuente, el Derecho procesal penal establece las normas jurídicas que regulan cualquier proceso penal desde su inicio, momento en el que la autoridad tiene conocimiento de la comisión de un delito, hasta su fin, mediante el fallo del tribunal (Bailón, 2003: 42).

El proceso penal tiene un papel esencial en el campo del Derecho procesal penal. Entendido como el mecanismo arbitrado por el Estado a través del cual se ejerce la potestad jurisdiccional para resolver conflictos jurídicos, el proceso penal está compuesto por el conjunto de actuaciones y decisiones mediante las que los órganos judiciales determinan la norma penal relevante en cada caso, la existencia o inexistencia de responsabilidad penal, así como la pena oportuna, si procede, para el acusado. El proceso penal es, como el civil, el laboral o el contencioso-administrativo, un instrumento esencial de la jurisdicción de un Estado. De hecho, este elemento del Derecho procesal penal supone el elemento único e imprescindible para la aplicación efectiva del Derecho penal. Así, se puede establecer que el fin fundamental del proceso

penal es el ejercicio del *ius puniendi* estatal, es decir, el ejercicio del deber y facultad exclusiva del Estado para castigar las conductas delictivas de las que tenga conocimiento (Moreno, 2011: 15-16).

Tradicionalmente han existido dos grandes sistemas que definen el proceso penal: el sistema acusatorio (*adversarial system*) y el sistema inquisitivo (*inquisitorial system*). Mientras que el primero se caracteriza por una configuración tripartita del proceso (acusador, acusado y tribunal imparcial que juzga), el sistema inquisitivo permite la convergencia de las partes acusadora y enjuiciadora en un mismo sujeto. Si bien los sistemas acusatorio e inquisitivo son los modelos tradicionales de proceso penal, cabe señalar que, a partir del siglo XIX, comenzó a incorporarse un tercer modelo con el objetivo de aunar las ventajas de los dos sistemas enunciados anteriormente en un mismo sistema: el sistema mixto o acusatorio formal. En este proceso, en línea con el sistema inquisitivo, la acusación, la investigación y la persecución de los delitos es una función pública, es decir, no solo depende de la acción de particulares. Además, de acuerdo con las características del sistema acusatorio, el juez ha de ser imparcial y, por tanto, no puede asumir la función de acusador (Armenta, 2010: 29-30).

Tal y como se ha argumentado en capítulos anteriores, el Derecho de los ordenamientos derivados del derecho anglosajón difiere en gran medida respecto a aquellos sistemas basados en el derecho continental y, de hecho, estas diferencias también se hacen visibles en el ámbito del Derecho procesal penal. Con el objetivo de identificar cuáles son las diferencias más significativas, a continuación se incluye una breve descripción de los principales rasgos del Derecho procesal penal en *common law* y en el *civil law*, lo que facilitará el análisis comparativo posterior de los ordenamientos español y escocés.

### 3.1.1. *Derecho procesal penal en el common law*

Si bien en la actualidad resulta complicado encontrar un ordenamiento jurídico en el que se pueda apreciar uno de los dos sistemas tradicionales del proceso penal en estado puro, históricamente se ha vinculado directamente el sistema acusatorio (*adversarial system*) con aquellos Estados influidos por el derecho anglosajón. Actualmente, el sistema acusatorio predomina en el Reino Unido y en países de la Commonwealth, como Australia, Canadá y Estados Unidos. No obstante, es necesario señalar que desde

finales del siglo XX numerosos países de tradición romano-germánica han adoptado también ciertos elementos del sistema acusatorio (Bradley, 2007: xvii).

Existen numerosos elementos que distinguen el Derecho procesal penal propio del *common law* del que se ha desarrollado tradicionalmente en Estados de la familia del *civil law*. En consonancia con la naturaleza del derecho anglosajón en general, uno de los aspectos más significativos es la importancia de la jurisprudencia o *case law* en el diseño del Derecho procesal penal de los países previamente mencionados (Van der Walt, 2006: 57).

En los ordenamientos en los que el Derecho procesal penal ha estado tradicionalmente influido por el *common law*, lo esencial del proceso penal radica en la indispensable existencia de una acusación previa y en la necesidad, además, de que quien sostenga esa acusación no coincida con el sujeto que juzga. En estos sistemas, el *prosecutor* dirige la investigación que la policía lleva a cabo y el proceso penal se caracteriza por la una confrontación constante de las partes implicadas. En el juicio, los representantes legales de las partes realizan alegaciones ante un juez y/o un jurado imparcial que desconoce por completo el caso que se le presenta. Así, la decisión final del juez se basa únicamente en las pruebas aportadas por las partes (Armenta, 2012: 22). Asimismo, los juicios que se desarrollan en los Estados de tradición anglosajona son continuos y están sujetos al principio de oralidad, es decir, los testigos han de presentar oralmente las pruebas existentes contra el sospechoso o acusado (Bradley, 2007: xvii). Tapper (1985: 248) constata la importancia de este principio en los sistemas acusatorios:

«Perhaps, the most important feature of a [*common law*]<sup>5</sup> trial, civil or criminal, is its “orality”. Much greater weight is attached to the answers given by witnesses in court on oath or affirmation than to the written statements previously made by them».

A partir de las características más distintivas del proceso penal brevemente enunciadas en los párrafos anteriores, se pueden enumerar a continuación los principios inherentes a un sistema acusatorio:

- ❖ Principio de igualdad de las partes: en un sistema acusatorio dos partes iguales contienden frente a un juez neutral.

---

<sup>5</sup> Aclaración añadida por la autora del trabajo. No consta en el texto original.

- ❖ Principio de contradicción o audiencia: nadie puede ser condenado sin ser oído y vencido en juicio.
- ❖ Principio acusatorio: no hay proceso sin acusación. Este principio exige también la congruencia en el proceso penal, es decir, una correlación entre acusación y sentencia.

### 3.1.2. *Derecho procesal penal en el civil law*

En aquellos Estados de tradición romano-germánica predomina el sistema inquisitivo. Aunque, tal y como sucede con el sistema acusatorio, en la actualidad es habitual encontrar elementos de ambos sistemas en el ordenamiento de un mismo Estado, el sistema inquisitivo es característico de los países europeos, especialmente de Alemania y Francia, área geográfica en la que se originó. En los ordenamientos continentales, la característica fundamental es la asunción por parte del Estado de la función acusadora. En el modelo inquisitivo tradicional, un juez dirige la investigación y un órgano enjuiciador con acceso pleno a la información deducida de la investigación determina la culpabilidad o no culpabilidad del acusado (Armenta, 2010: 30).

Resulta oportuno señalar que, en oposición a lo que sucede en países de tradición anglosajona, en ordenamientos derivados del derecho continental la legislación es la fuente más importante en esta rama del Derecho, por lo que los jueces durante el juicio y en la resolución se refieren a artículos contenidos en los Códigos más relevantes (Van der Walt, 2006: 57).

Frente al modelo anglosajón, los juicios en los ordenamientos derivados del *civil law* no tienen por qué ser continuos, sino que pueden desarrollarse en numerosas sesiones puntuales durante un periodo igual o superior a un año. Asimismo, en los juicios no predomina el principio de oralidad, es decir, no se requieren los testimonios de los testigos puesto que constan en el informe judicial (Bradley, 2007: xvii).

Ambos modelos presentan ventajas y desventajas. El modelo continental, por ejemplo, funciona de un modo mucho más eficiente que el modelo anglosajón: la investigación judicial, dado que la dirige un juez interesado en reunir todas las pruebas posibles a fin de defender el interés público, demuestra un nivel mayor de imparcialidad y, además, no

hay necesidad de seleccionar un jurado. Jörg, Field y Brants (1995: 49) hacen especial hincapié en este aspecto del sistema acusatorio:

«In England and the other common law states, each part is responsible for developing evidence to support its arguments. Investigation is motivated by self-interest rather than public interest. There is no investigating judge to seek out “truth” and despite official rhetoric about impartiality in prosecution, the concrete legal duties of police and prosecution lawyers do not extend to seeking out exculpatory evidence. Indeed, what constitutes truth is subject to negotiation by the parties».

Sin embargo, por otro lado, el *adversarial system* o sistema acusatorio puede resultar más justo, puesto que ambas partes están igualmente representadas y defendidas en el juicio: en un sistema acusatorio el acusado tiene posibilidad real de defenderse (Bradley, 2007: xviii). Asimismo, la mayor crítica al sistema inquisitivo se basa en el elemento definitorio del sistema: la doble función que desempeña el juez. Tal y como defiende Snyman (1975: 107-108) la función de investigador y de árbitro imparcial son intrínsecamente contradictorias, puesto que parece casi imposible que un juez, tras la investigación pertinente, permanezca libre de prejuicios, positivos o negativos, respecto al acusado.

En la tabla que figura a continuación se exponen de forma sintética los aspectos definitorios generales del proceso penal en el *common law* y en el *civil law*:

FIGURA 2. TABLA COMPARATIVA: EL PROCESO PENAL SEGÚN LA TRADICIÓN JURÍDICA

<i>COMMON LAW</i>	<i>CIVIL LAW</i>
Sistema acusatorio ( <i>adversary system</i> )	Sistema inquisitivo ( <i>inquisitorial system</i> )
Configuración tripartita	Función acusadora y enjuiciadora en un mismo sujeto
Juez pasivo	Juez activo
Juez imparcial / desconoce el caso	Juez conoce el caso
Principio de dualidad	Proceso no dual
Principio de contradicción	Proceso no contradictorio
Principio oralidad	Principio de escritura
Procedimiento público	Procedimiento secreto

Jurisprudencia y <i>stare decisis</i> <sup>6</sup>	Referencia y cumplimiento de la Ley
Las partes presentan las pruebas	El juez obtiene las pruebas

Una vez identificados los rasgos característicos del Derecho procesal penal en cada una de las grandes familias del Derecho, se procederá al análisis de esta rama del Derecho en los ordenamientos escocés y español. El objetivo de este estudio comparativo teórico es identificar los elementos propios del Derecho procesal penal en cada uno de los ordenamientos para, posteriormente, tratar de definir el grado de asimetría entre el proceso penal de ambos Estados y su posible impacto en la traducción de textos jurídicos.

### 3.2. Derecho procesal penal comparado: escocia y España

Tal y como se ha enunciado en capítulos anteriores, el Derecho comparado constituye en la actualidad una herramienta de gran utilidad. El propósito del estudio comparativo de los procesos penales vigentes en diferentes Estados no se limita a la satisfacción de una mera curiosidad académica, sino que el resultado de tales estudios puede tener utilidad práctica en varios sentidos. En primer lugar, el análisis del Derecho y de las tradiciones extranjeras en materia de proceso penal puede, en caso de haberse observado alguna institución especialmente eficaz, motivar cambios, ideas y reformas en el ordenamiento propio (Pakes, 2010: 2). En segundo lugar, y de especial importancia en este trabajo, el estudio del Derecho procesal penal extranjero puede resultar de gran utilidad para otras disciplinas, tales como la traducción jurídica. Tal y como se ha explicado en los capítulos anteriores, el traductor que conozca el marco jurídico del Estado en el que se ha generado el texto jurídico que ha de traducir obtendrá un texto meta de mayor rigor que aquel traductor que lo ignore.

En los párrafos siguientes se procede al análisis del Derecho procesal penal escocés y español en sus respectivos contextos jurídicos para, en un apartado posterior, sistematizar las analogías y divergencias. Dado el alcance limitado del marco del

---

<sup>6</sup> Principio *stare decisis et non quieta movere* o doctrina del precedente. Se trata de un principio jurídico imperante en los ordenamientos de tradición anglosajona. Esta locución latina establece el respeto a los precedentes. En los países donde impera el *common law* los jueces están vinculados a sus propias resoluciones y las resoluciones de tribunales superiores (Altava, 2003: 282).

presente trabajo, el análisis se centrará en tres aspectos fundamentales: el sistema o modelo de proceso penal, la estructura general del proceso penal y la organización del sistema judicial.

### 3.2.1. *Derecho procesal penal escocés*

El derecho de este país se asienta sobre las bases del *civil law* y del razonamiento deductivo de esta tradición, en el que los casos individuales se resuelven a partir de normas jurídicas generales. No obstante, casi trescientos años de subordinación a la *House of Lords* de Inglaterra han propiciado, inevitablemente, la intrusión en el ordenamiento escocés del razonamiento inductivo propio del *common law*, tradición en la que las normas generales se deducen a partir de las resoluciones de casos concretos. Así, en términos comparativos, el ordenamiento escocés en la actualidad se considera un sistema híbrido (Gebbie y Bein, 2002: 253).

Este fenómeno puede apreciarse claramente en la rama del Derecho penal. Desde la aprobación del *Treaty of Union* en el parlamento escocés en 1707, todas las normas jurídicas de aplicación en Escocia debían aprobarse en Westminster. Debido a este hecho, el Derecho penal escocés actual se basa, fundamentalmente y en línea con la tradición anglosajona, en la jurisprudencia. De hecho, Escocia, en oposición a un elevado número de países europeos, no cuenta con un Código Penal. No obstante, en contraposición al derecho sustantivo, cabe señalar que el Derecho procesal penal escocés se encuentra, en gran medida y en línea con los ordenamientos continentales, codificado (Gibb y Duff, 2002: 6). La tradición germano-románica imperante en Escocia hasta el siglo XVIII y el grado de codificación del Derecho procesal penal sugieren que el sistema penal escocés aún conserva aspectos propios del derecho continental. Para analizar la veracidad de este supuesto, a continuación se añade un breve recorrido por la historia, evolución y características del proceso penal escocés.

El sistema de mantenimiento de la ley y del orden en Escocia anterior al siglo XI se desconoce casi por completo. A lo largo de los siglos XII y XIII, debido a la influencia del sistema feudal normando<sup>7</sup>, se intentó instaurar un gobierno central en el territorio y,

---

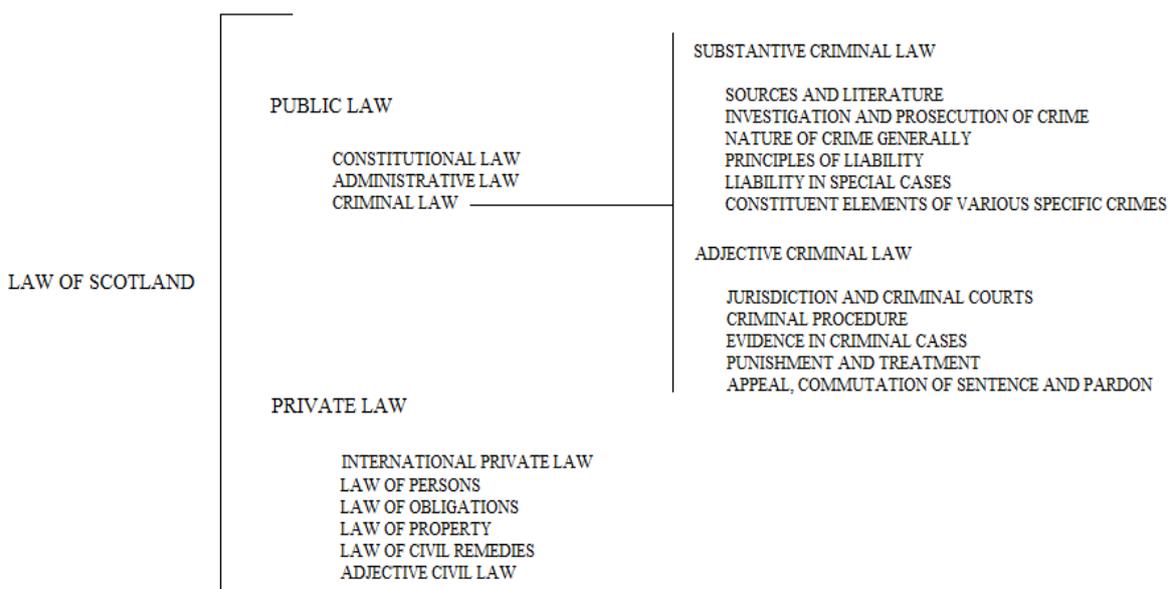
<sup>7</sup> Tal y como se ha expuesto en el apartado 2.3.2 el actual Reino Unido fue invadido por el pueblo normando en el siglo XI.

además, un marco jurídico que regulase el proceso penal. No obstante, en aquella época reinaba la inestabilidad en Escocia debido a las constantes guerras y a las confrontaciones religiosas, por lo que el proceso de creación de un sistema penal se vio interrumpido en la primera mitad del siglo XIV. Los avances en materia de Derecho procesal penal no se retomaron hasta el siglo XVIII, una vez aprobado el *Treaty of Union* entre Escocia e Inglaterra (Gibb y Duff, 2002: 12).

A pesar de que durante casi trescientos años el poder legislativo escocés estuvo sometido al Parlamento del Reino Unido en Inglaterra, el Derecho procesal penal escocés evolucionó de forma independiente y, en la actualidad, difiere en numerosos aspectos del proceso penal inglés. De hecho, en las últimas décadas se han realizado numerosas reformas en materia penal basadas en leyes codificadas, una característica, como ya se ha señalado, propia del *civil law* (Walker, 2003: 196).

En la actualidad, el Derecho procesal penal escocés se organiza en el contexto del ordenamiento de Escocia de la siguiente manera:

FIGURA 3. ESQUEMA: EL DERECHO PROCESAL PENAL EN EL ORDENAMIENTO ESCOCÉS



El sistema penal escocés se caracteriza por ser un sistema esencialmente acusatorio. En la mayoría de los casos, las causas penales se resuelven sin necesidad de llegar a juicio, principalmente mediante la declaración de culpabilidad por parte del acusado. Si la celebración de un juicio no se considera oportuna, las pruebas relevantes, tales como testimonios orales de los testigos o pruebas físicas, se presentan ante el tribunal competente. Todas las decisiones relativas a la presentación de las pruebas dependen de los representantes legales de las partes: el fiscal, el abogado de la acusación y el abogado defensor. El juez no posee conocimientos previos sobre el caso y no participa en la investigación ni en la selección de las pruebas, puesto que el Derecho procesal penal escocés no reconoce la figura del juez de instrucción. Las pruebas en contra del acusado las obtiene y valida el fiscal (Gibb y Duff, 2002: 12).

Los testigos, en un proceso denominado *cross-examination*, son interrogados por los representantes legales de las dos partes implicadas, quienes formulan las preguntas por turnos, preguntando en primer lugar a sus propios testigos. Normalmente, cualquier persona que pueda aportar pruebas relevantes es susceptible de ser escuchado, siempre y cuando sea una persona competente en cuanto a la edad y al estado de salud mental. El juez no suele hacer preguntas a los testigos; no obstante, es una opción posible en caso de que considere necesarias ciertas aclaraciones puntuales (Walker, 2003: 548).

### 3.2.1.1. *CRIMINAL PROCEDURE (SCOTLAND) ACT 1995*

El proceso penal escocés está definido en las disposiciones del *Criminal Procedure (Scotland) Act* de 1995 en su versión enmendada. Este documento, redactado con el objetivo de establecer un texto definitivo que contemple todos los ámbitos del proceso penal, consolida el trabajo de proyectos de codificación anteriores (*Criminal Procedure (Scotland) Act* de 1887 y *Criminal Procedure (Scotland) Act* de 1887) e incorpora normas precedentes, con sus correspondientes modificaciones y actualizaciones, contenidas en otros documentos normativos (*Criminal Evidence Act* de 1965, *Police (Scotland) Act* 1967, *Criminal Justice (Scotland) Act* de 1980, entre otros).

Desde su aprobación, la Ley de 1995 ha estado sujeta a diversas modificaciones, todas ellas incluidas en el texto, entre las que destacan *Crime and Punishment (Scotland) Act*

de 1997, *Crime and Disorder Act* de 1998 y *Bail, Judicial Appointments, etc. (Scotland) Act* de 2000 (Gibb y Duff, 2002: 12-13).

El *Criminal Procedure (Scotland) Act* de 1995 está dividida en las siguientes partes, que suman un total de 309 artículos:

- I. Criminal Courts: Jurisdiction and Powers
- II. Police Functions
- III. Bail
- IV. Petition Procedure
- V. Children and Young Persons
- VI. Mental Disorder
- VII. Solemn Proceedings
- VIII. Appeal from Solemn Proceedings
- IX. Summary Proceedings
- X. Appeals from Summary Proceedings
- XA. Scottish Criminal Cases Review Commission
- XI. Sentencing
- XII. Evidence
- XIII. Miscellaneous
- XIV. General

En líneas generales, este texto normativo establece dos tipos de procesos penales. El primero de ellos recibe el nombre de *solemn procedure* y se caracteriza por la celebración de un juicio con jurado. En Escocia, el jurado se compone de quince miembros, a diferencia de los doce miembros que componen el jurado en otros países de tradición anglosajona, como Inglaterra y Estados Unidos. Las disposiciones aplicables a este tipo de procesos ocupan la parte VII de la ley de 1995 (Walker, 2003: 321).

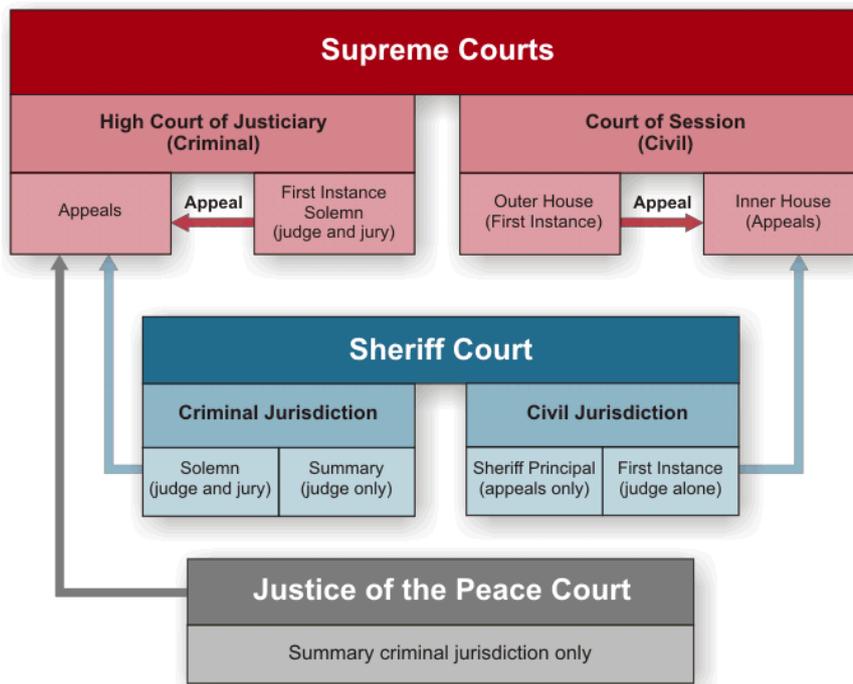
El segundo tipo de proceso penal contemplado en el derecho escocés se denomina *summary procedure*. Este proceso resuelve los casos de menor importancia y es el más empleado en Escocia. A diferencia del *solemn procedure*, este proceso no requiere la presencia de un jurado. Las disposiciones que regulan los *summary procedures* están recogidas en la parte IX del *Criminal Procedure (Scotland) Act* (Walker, 2003: 554).

El Derecho procesal penal escocés no reconoce de forma oficial una fase previa al juicio (fase preparatoria, fase intermedia) del proceso penal. Por tanto, la expresión «fase previa» se refiere a todas las actividades y actuaciones que acontecen antes de la vista oral o juicio sin estar éstas tipificadas en ningún texto normativo. En este sentido, la fase previa al juicio es esencialmente acusatoria, al igual que la fase de la vista oral (Gibb y Duff, 2002: 27).

En un *summary trial* (aquellos juicios en los que se tratan causas penales de menor importancia) el juez (*sheriff* o *lay justice*) emite el veredicto tras las presentación de todas las pruebas. En un *solemn trial* (juicios en los que se tratan casos de mayor gravedad) el juez (*High Court judge* o *sheriff*) informa al jurado sobre la legislación aplicable en cada caso concreto. Una vez informado, el jurado, sin el juez, se retira y determina el veredicto. Cabe señalar que el jurado no participa en modo alguno en la determinación de la sentencia. Su función se limita única y exclusivamente a establecer la culpabilidad o no culpabilidad del acusado (Walker, 2003: 549-551).

La primera parte de este documento (*Criminal Courts: Jurisdiction and Powers*) define el funcionamiento del poder judicial penal en Escocia y detalla la organización, así como la jurisdicción y competencias de cada tribunal de lo penal: *High Court of Judiciary*, *Sheriff Courts* y *District Courts* o *Justice of the Peace Courts*, que tienen como objetivo resolver, mediante la aplicación del derecho, aquellos conflictos que se les plantea.

FIGURA 4. ORGANIGRAMA: ORGANIZACIÓN DEL PODER JUDICIAL EN ESCOCIA



COURT STRUCTURE. JUDICIARY OF SCOTLAND.  
 Véase al respecto: <http://www.scotland-judiciary.org.uk/16/0/Court-Structure>

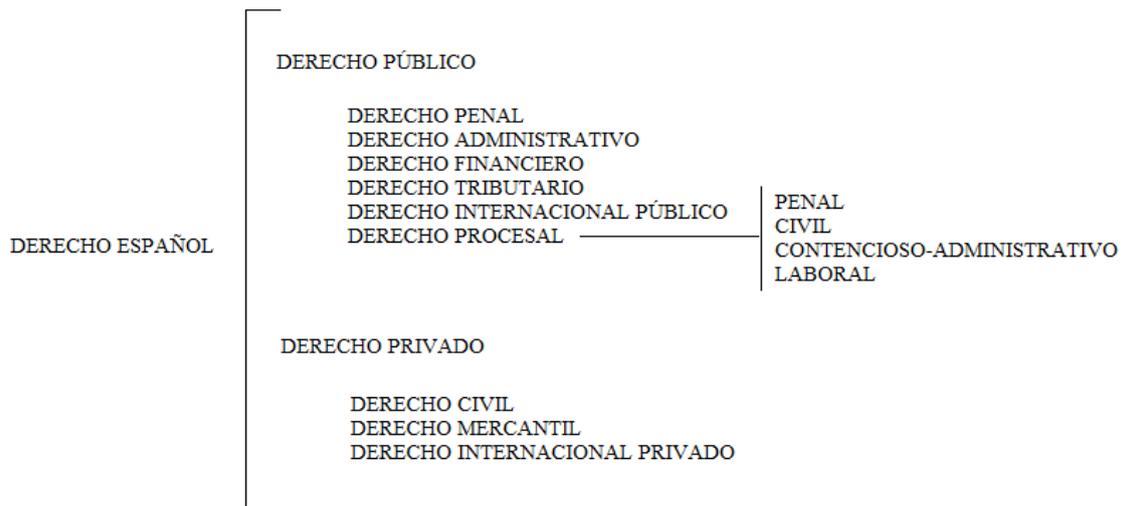
El *High Court of Justiciary* es el tribunal penal de mayor rango en Escocia y puede actuar como tribunal de primera instancia (*solemn procedures* únicamente) o como tribunal de apelaciones provenientes de tribunales de menor categoría (*Sheriff Court* y *Justice of the Peace Court*). Por su parte, los *Sheriff Courts* pueden celebrar tanto *solemn procedures* como *summary procedures*, en función de la gravedad del delito. Por último, en los *Justice of the Peace Courts* solo pueden tener lugar *summary procedures*, es decir, procesos en los que se juzgan delitos o faltas menores. Este tipo de juzgado se diferencia respecto de los otros juzgados y tribunales en dos aspectos fundamentales: por un lado, la formación del juez, puesto que en este caso se trata de jueces legos y, por tanto, no tienen por qué estar oficialmente formados en derecho, y, por otro, la limitación de las penas y sanciones impuestas (Walker, 2003: 322-323).

### 3.2.2. Derecho procesal penal español

El ordenamiento español se enmarca en la tradición romano-germánica y, en línea con el derecho continental, el sistema español establece una diferencia entre derecho público

y derecho privado. El Derecho procesal penal, por su parte, se sitúa dentro del derecho público del ordenamiento español puesto que, a diferencia de otras ramas del derecho, el Derecho penal nunca puede ser aplicado por un particular. Esto se debe a que, como ya se ha expuesto anteriormente, el Estado es el titular exclusivo del *ius puniendi* (Martín, 2012: 4).

FIGURA 5. ESQUEMA: EL DERECHO PROCESAL PENAL EN EL ORDENAMIENTO ESPAÑOL



Una vez ubicado el sistema penal en el conjunto del ordenamiento español, se procederá a analizar los elementos más particulares del proceso penal.

Característico de un ordenamiento jurídico gestado en la tradición del *civil law*, el sistema inquisitivo definió el proceso penal español durante la Edad Media. La vigencia de este sistema se extendió hasta el siglo XIX, época en la que ciertos elementos del sistema acusatorio comenzaron a hacerse presentes en la península por la influencia de otros ordenamientos europeos. Desde finales del siglo XIX, el sistema inquisitivo puro abandonó el proceso penal español, dando lugar a lo que en la actualidad se conoce como sistema acusatorio formal o mixto (Armenta, 2012: 25).

En la actualidad pueden distinguirse en el proceso penal español elementos de ambos modelos. En líneas generales, los principios que lo caracterizan son los siguientes:

- ❖ Independencia de las funciones acusadora y enjuiciadora. La primera de las dos funciones la lleva a cabo el Ministerio Fiscal, órgano que actúa como acusador

oficial. No obstante, la Ley de Enjuiciamiento Criminal, de la que se hablará más adelante, contempla la posibilidad de que sea el ofendido por el delito o cualquier otro ciudadano español (acusador popular) el que lleve a cabo el ejercicio de la acción penal. En cuanto a la función enjuiciadora, es un órgano jurisdiccional, según sus competencias, el que juzga.

- ❖ Vigencia del principio acusatorio. El Derecho español no contempla la posibilidad de celebración de un juicio o vista oral si no hay acusación.
- ❖ División bipartita del proceso penal por delitos graves. A diferencia de otros ordenamientos, el proceso penal español para este tipo de delitos distingue entre fase sumarial, de instrucción o preliminar y fase de juicio oral.
- ❖ Vigencia del principio de oralidad y contradicción en el juicio oral. La validez de estos dos principios supone que el órgano jurisdiccional competente ha de dictar sentencia atendiendo únicamente a las pruebas presentadas y a alegaciones realizadas durante la vista oral.
- ❖ Carácter público del procedimiento. Según la legislación vigente, los debates del juicio oral han de ser públicos, bajo pena de nulidad. No obstante, como reflejo de la naturaleza mixta del procesal penal español, cabe señalar que esta disposición es únicamente aplicable a la fase del juicio y no a la fase de instrucción, que puede ser secreta (excepto para el Ministerio Fiscal).

### 3.2.2.1. LEY DE ENJUICIAMIENTO CRIMINAL 1885 (VERSIÓN ENMENDADA)

Tal y como se ha mencionado en los capítulos anteriores, el Derecho español se caracteriza, conforme a la tradición romano-germánica, por un alto grado de codificación. En el ámbito de lo penal, las normativas y disposiciones generales se encuentran en el Código Penal (Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre) y en la Ley de Enjuiciamiento Criminal (Real Decreto de 14 de septiembre de 1882), conocida como LECrim. Si bien la LECrim es la fuente fundamental del Derecho procesal penal español, es necesario señalar la profunda influencia en el diseño del proceso penal de la abundante jurisprudencia del Tribunal Constitucional y la cada vez mayor influencia recíproca entre las dos grandes familias jurídicas: el *common law* y el *civil law* (Armenta, 2010: 31).

Este documento, compuesto por siete libros que suman 998 artículos y cuatro disposiciones adicionales, contempla y define de forma exhaustiva el proceso penal español:

LIBRO I	DISPOSICIONES GNERALES
LIBRO II	DEL SUMARIO
LIBRO III	DEL JUICIO ORAL
LIBRO IV	DE LOS PROCEDIMIENTOS ESPECIALES
LIBRO V	DE LOS RECURSOS DE APELACIÓN, CASACIÓN Y REVISIÓN
LIBRO VI	DEL PROCEDIMIENTO PARA EL JUICIO SOBRE FALTAS
LIBRO VII	DE LA EJECUCIÓN DE LAS SENTENCIAS

La LECrim data de 1882, sin embargo, desde entonces ha experimentado numerosas modificaciones y actualizaciones. De todas ellas, destacan las reformas que incorporaron el procedimiento abreviado, el procedimiento para el enjuiciamiento rápido, el procedimiento de menores y el procedimiento ante el Tribunal del Jurado (Armenta, 2011: 31).

La original estructura del proceso, definida en los Libros II y III de la LECrim, diferencia el proceso penal respecto de los procesos civiles, laborales o contencioso-administrativos y, además, refleja claramente su naturaleza mixta. Si bien todos los procesos tienen ciertos puntos en común, como la presentación de alegaciones y pruebas, el proceso penal, de forma exclusiva, cuenta con una fase preparatoria en la que se decide si se procede o no a la apertura del juicio oral: la fase de instrucción o sumario (Moreno, 2011: 26).

«Constituyen el sumario las actuaciones encaminadas a preparar el juicio y practicadas para averiguar y hacer constar la perpetración de los delitos con todas las circunstancias que pueden influir en su calificación, y la culpabilidad de los delincuentes, asegurando sus personas y las responsabilidades pecuniarias de los mismos» (art. 299 LECrim).

De acuerdo con el sistema acusatorio mixto que caracteriza el proceso penal, en España existen diferentes tipo de juzgados y tribunales en función de la fase del proceso que conozcan: por un lado, los juzgados de Instrucción, encargados de llevar a cabo la fase sumarial del proceso; por otro lado, los juzgados de lo Penal, ante los que tiene lugar el

juicio oral de los delitos leves; y, finalmente, las Audiencias Provinciales, órganos en los que se celebra el juicio oral de los delitos de mayor categoría. Asimismo, existen Juzgados de Paz en aquellos municipios que no dispongan de Juzgados de Primera Instancia (Moreno, Cortés y Gimeno, 2003: 32).

FIGURA 6. ESQUEMA: LA ORGANIZACIÓN DEL PODER JUDICIAL EN ESPAÑA

ÁMBITO ESTATAL	TRIBUNAL SUPREMO	
	SALA DE LO PENAL	
	AUDIENCIA NACIONAL	
	SALA DE LO PENAL	SALA DE APELACIONES (PENALES)
	JUZGADOS CENTRALES DE INSTRUCCIÓN	
	JUZGADOS CENTRALES DE LO PENAL	
	JUZGADOS CENTRALES DE MENORES	
	JUZGADOS CENTRALES DE VIGILANCIA PENITENCIARIA	
ÁMBITO AUTONÓMICO	TRIBUNALES SUPERIORES DE JUSTICIA	
	SALA DE LO CIVIL PENAL	
ÁMBITO PROVINCIAL	AUDIENCIAS PROVINCIALES	
	JUZGADOS DE MENORES	
	JUZGADOS DE VIGILANCIA PENITENCIARIA	
	JUZGADOS DE LO PENAL	
PARTIDO JUDICIAL	JUZGADOS DE VIOLENCIA SOBRE LA MUJER	
	JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCIÓN	
ÁMBITO MUNICIPAL	JUZGADOS DE PAZ	

El Tribunal Supremo es el tribunal español superior en todos los órdenes. Se trata de un órgano colegiado que constituye la cúpula del sistema de impugnaciones y que está compuesto por el presidente, los presidentes de sala (civil, penal, contencioso-administrativo, laboral y militar) y los magistrados. Por su parte, la Audiencia Nacional está compuesta por el presidente, los presidentes de sala y los jueces que, por ley, son asignados a cada sala (apelaciones, penal, administrativa-contenciosa y laboral). Este órgano judicial se ocupa de delitos graves, tales como el terrorismo, el narcotráfico o delitos económicos graves (Moreno, Cortés y Gimeno, 2003: 46-48).

Los Tribunales Superiores de Justicia son los órganos superiores a nivel territorial de la Comunidad Autónoma y están divididos en cuatro salas: penal, civil, administrativo y laboral. Están formados por el presidente, que es a la vez presidente de la sala de lo penal y de lo civil, los presidentes de sala y los jueces correspondientes. Las Audiencias

Provinciales son órganos colegiados que, ubicados en las capitales de provincia, imparten justicia a nivel provincial en asuntos tanto civiles como penales. Finalmente, los Juzgados de Paz se diferencian de los demás órganos judiciales de España en que los jueces que presiden son jueces legos. Estos juzgados conocen casos de menor importancia tanto en el ámbito civil como penal (Moreno, Cortés y Gimeno, 2003: 48-50)

### 3.3. Análisis comparativo: puntos comunes y divergentes en el proceso penal español y escocés

Una vez expuestos los rasgos más característicos del Derecho procesal penal en Escocia y en España respectivamente, es preciso proceder a una identificación de los puntos en común y de los puntos divergentes que se han identificado durante el análisis individual de cada ordenamiento. Así, a continuación se exponen los elementos que se consideran más significativos atendiendo a la naturaleza del proceso penal, a la estructura del proceso y a la organización del sistema judicial.

#### ❖ Naturaleza del proceso penal

En primer lugar, resulta imperativo destacar las divergencias encontradas en el tipo de modelo de proceso penal. Tal y como se ha enunciado en el capítulo anterior, el ordenamiento escocés responde a un sistema penal esencialmente acusatorio (*adversarial system*), influencia directa de la tradición del *common law*. Por su parte, el proceso penal español combina elementos del sistema acusatorio y del sistema inquisitivo, por lo que se configura como un sistema mixto o acusatorio formal.

Si bien la naturaleza distinta de los procesos penales escocés y español constituye indudablemente un punto divergente, lo cierto es que esta diferencia entraña ciertas similitudes. El proceso penal español cada vez tiende más hacia el sistema acusatorio, por lo que, en la actualidad, cuenta con numerosos elementos propios de la tradición anglosajona que son visibles también en el ordenamiento escocés, entre los que destacan la vigencia del principio acusatorio, del principio de oralidad y del principio de contradicción, así como la posibilidad de la celebración de un juicio con jurado para los delitos considerados de mayor gravedad y el carácter público del juicio oral.

#### ❖ Estructura del proceso penal

En cuanto a la organización del proceso penal, las diferencias entre el ordenamiento escocés y el español son claras. Mientras que en el sistema penal escocés no existe una fase preparatoria previa al juicio como tal, el proceso penal español se caracteriza por la división en tres fases claramente diferenciadas: la fase de instrucción, la fase intermedia y el juicio oral.

La división del proceso penal español en fases diferenciadas implica una diferencia más respecto del sistema penal escocés. La fase de instrucción se caracteriza por su naturaleza inquisitiva por dos motivos fundamentales: en primer lugar, por la participación en la investigación del juez de instrucción durante el proceso y, en segundo lugar, por la posibilidad de mantener la totalidad de la fase de instrucción en secreto contrariamente al principio de publicidad.

Asimismo, en cuanto a la estructura del proceso penal, cabe señalar las diferencias relativas a la diversidad de tipos de procedimientos vigentes en cada país. El sistema penal escocés distingue esencialmente dos tipos de procedimientos ordinarios: *solemn procedure*, que cuenta con la participación de un jurado y está diseñado para el enjuiciamiento de las causas y delitos más graves, y *summary procedure*, sin jurado y creado para tratar aquellos delitos menos graves. En cuanto a los procedimientos especiales, Escocia cuenta con un procedimiento especial para los casos de *offences committed by children*. A diferencia del sistema escocés, la legislación procesal penal española distingue un elevado número de procedimientos penales: procedimiento ordinario, procedimiento abreviado, juicio de faltas (carece de la fase de instrucción), procedimiento para el enjuiciamiento rápido, procedimiento ante el Tribunal del Jurado y el procedimiento de menores.

#### ❖ Organización del sistema judicial

Tras el análisis realizado en los capítulos anteriores, se han identificado ciertas diferencias y puntos en común en lo relativo a la organización del poder judicial. El aspecto más destacable es la mayor complejidad del sistema judicial español, motivada por la peculiaridad de la división territorial española y por la naturaleza mixta del sistema penal. La organización territorial de España se divide en municipios, partidos

judiciales, provincias y comunidades autónomas, cada uno de estos elementos contando con competencias propias y, por tanto, con órganos judiciales propios. Asimismo, cabe destacar otra división de los juzgados y tribunales españoles atendiendo a la fase del procedimiento que conocen: fase de instrucción o fase del juicio oral. Sin duda, la necesidad de órganos y jueces independientes para cada fase aumenta la complejidad del sistema judicial español.

En Escocia la organización judicial es mucho más sencilla. Dada la organización territorial de Escocia, los tribunales y juzgados penales se organizan en tres niveles: a nivel estatal (*High Court of Justiciary*), a nivel de *sheriffdom* (*Sheriff Courts*) y a nivel local (*Justice of the Peace Court*). Por otro lado, conviene recordar que el proceso penal escocés carece de una fase sumarial, por lo que, a diferencia del caso español, no hay necesidad de crear juzgados específicos para la instrucción.

Una vez concluido el análisis expuesto en los capítulos precedentes y teniendo en cuenta lo descrito en los párrafos anteriores, se puede concluir que uno de los elementos que marca claramente la diferencia entre el proceso penal escocés y el español es la fase de instrucción característica del ordenamiento de España. La fase de instrucción, preliminar o sumarial es el origen de las diferencias entre los procesos penales de ambos países tanto en lo relativo a la naturaleza del proceso penal como en lo referente a su estructura, además de influir en las diferencias relativas a la organización sistema judicial.

#### **4. ESTUDIO DE CASO: LA ASIMETRÍA PROCESAL PENAL ESCOCIA-ESPAÑA EN LA TRADUCCIÓN DE TEXTOS PROCESALES**

Tal y como se ha argumentado en capítulos anteriores, el Derecho procesal penal genera un elevado número de documentos que pueden ser objeto de encargo de traducción, tales como denuncias, informes periciales, autos o sentencias. Para la elaboración de este caso de estudio se han seleccionado las sentencias como ejemplo de texto procesal susceptible de traducción. Las sentencias, tal y como apunta Borja Albi (2000: 13), son aquellos documentos que «deciden definitivamente el pleito o causa en cualquier instancia o recurso». Debido a la idiosincrasia y a las características propias de cada sociedad y de su regulación jurídica, las sentencias cuentan con rasgos específicos en

cada ordenamiento, que se reflejan en aspectos como la estructura, el lenguaje y la terminología.

Tras un análisis teórico sobre la asimetría jurídica existente entre el ordenamiento escocés y el ordenamiento español en materia de Derecho procesal penal, el presente apartado se centra en un análisis contrastivo de textos procesales, concretamente sentencias de segunda instancia en casos de homicidio, con el objetivo de advertir las principales analogías y diferencias existentes entre ellos y determinar, más adelante, el posible impacto de las asimetrías en la traducción de textos de este género concreto. A tal fin, el análisis contrastivo pretende:

- ❖ Determinar las diferencias macroestructurales entre ambos documentos
- ❖ Comparar las características propias del lenguaje jurídico de cada texto
- ❖ Identificar la terminología del texto escocés que pueda dificultar la traducción del documento

#### 4.1. Macroestructura comparada de una sentencia escocesa y una sentencia española

Con el objetivo de identificar las analogías y divergencias de los aspectos macroestructurales de ambas sentencias, cuyo texto completo se encuentra en el capítulo Anexos I y II del trabajo, en primer lugar se analiza la estructura general de cada documento por separado para, más adelante, realizar un análisis comparativo.

FIGURA 7. MACROESTRUCTURA DE LA SENTENCIA ESCOCESA

<b>SENTENCIA ESCOCESA</b>
[HEADING] Órgano que dicta sentencia Nombre de los jueces Tipo de resolución Nombre de las partes implicadas Lugar y fecha de la celebración del juicio / en que se dicta la sentencia
[INTRODUCTORY] Decisión del órgano judicial de primera instancia Resumen de los hechos Análisis de la legislación / las fuentes de derecho pertinentes Introducción de los argumentos en los que se basa el recurso
SUBMISSIONS ON BEHALF OF THE APPELLANT Análisis de la argumentación jurídica de la parte demandante

Análisis de <i>case law</i> Referencias a <i>books of authority</i>
SUBMISSIONS ON BEHALF OF THE CROWN Opinión del Ministerio Fiscal en relación con los argumentos que sustentan el recurso
DISCUSSION Resumen de la sentencia Revisión de <i>enacted law</i> , <i>case law</i> y <i>books of authority</i> pertinentes Argumentos en los que se sustenta la decisión del tribunal Exposición de la decisión final del tribunal

FIGURA 8. MACROESTRUCTURA DE LA SENTENCIA ESPAÑOLA

SENTENCIA ESPAÑOLA
PREÁMBULO Órgano que dicta sentencia Tipo de resolución Nombre del juez Nombre de las partes implicadas Objeto del juicio Lugar y fecha de celebración del juicio / en la que se dicta la sentencia
ANTECEDENTES Descripción de las fases previas del proceso Resumen de los hechos Decisión del órgano judicial de primera instancia Enumeración de los motivos expuestos por las partes para el recurso
FUNDAMENTOS DE DERECHO Análisis por parte del tribunal de las reclamaciones de las partes Análisis de la argumentación jurídica Referencia a la legislación oportuna Justificación de la decisión del tribunal
FALLO Exposición de la decisión final del tribunal Argumentos en los que se basa la decisión

Tal y como se puede observar, la estructura de los documentos no coincide totalmente. Mientras que la sentencia española está dividida en cuatro apartados claramente diferenciados, la sentencia escocesa cuenta con una estructura menos obvia. Si bien se pueden distinguir por su contenido las cinco partes incluidas en la Figura 7, las dos primeras carecen de título o división clara en el documento original.

A pesar de que la división del documento en apartados difiere en gran medida de un texto al otro, en general, el contenido de las sentencias es muy similar, por lo que se ha podido establecer una equivalencia entre las partes de ambos documentos, tal y como se puede observar en la siguiente tabla.

FIGURA 9. MACROESTRUCTURA COMPARADA DE UNA SENTENCIA ESCOCESA Y UNA SENTENCIA ESPAÑOLA

SENTENCIA ESCOCESA	SENTENCIA ESPAÑOLA
<p>[<i>HEADING</i>]</p> <p>Órgano que dicta sentencia  Nombre de los jueces  Tipo de resolución  Nombre de las partes implicadas  Lugar y fecha de la celebración del juicio  / en que se dicta la sentencia</p>	<p>[PREÁMBULO]</p> <p>Órgano que dicta sentencia  Tipo de resolución  Nombre del juez  Nombre de las partes implicadas  Objeto del juicio  Lugar y fecha de celebración del juicio /  en la que se dicta la sentencia</p>
<p>[<i>INTRODUCTORY</i>]</p> <p>Decisión del órgano judicial de primera instancia  Resumen de los hechos  Análisis de la legislación / las fuentes de derecho pertinentes  Introducción de los argumentos en los que se basa el recurso</p>	<p>ANTECEDENTES</p> <p>Descripción de las fases previas del proceso  Resumen de los hechos  Decisión del órgano judicial de primera instancia  Enumeración de los motivos expuestos por las partes para el recurso</p>
<p><i>SUBMISSIONS ON BEHALF OF THE APPELLANT</i></p> <p>Análisis de la argumentación jurídica de la parte demandante  Análisis de <i>case law</i>  Referencias a <i>books of authority</i></p>	<p>FUNDAMENTOS DE DERECHO</p> <p>Análisis por parte del tribunal de las reclamaciones de las partes  Análisis de la argumentación jurídica  Justificación de la decisión del tribunal</p>
<p><i>SUBMISSIONS ON BEHALF OF THE CROWN</i></p> <p>Opinión del Ministerio Fiscal en relación con los argumentos que sustentan el recurso</p>	
<p><i>DISCUSSION</i></p> <p>Resumen de la sentencia  Revisión de <i>enacted law, case law</i> y <i>books of authority</i> pertinentes  Argumentos en los que se sustenta la decisión del tribunal  Exposición de la decisión final del tribunal</p>	<p>FALLO</p> <p>Exposición de la decisión final del tribunal  Argumentos en los que se basa la decisión</p>

#### 4.2. El lenguaje jurídico escocés y español a través de la sentencia

Ya se ha argumentado en los primeros capítulos de este trabajo que la traducción de textos jurídicos plantea serias dificultades al traductor dada la naturaleza del lenguaje jurídico. A diferencia del lenguaje estándar o habitual, el lenguaje jurídico presenta una serie de características propias que dificultan su comprensión y, más aún, su traducción. Son muchos los autores que han estudiado el lenguaje jurídico (Alcaraz, Varela, Mayoral, Šarčević) y que han tratado de identificar y sistematizar las peculiaridades y dificultades que presenta. Es cierto que existen ciertas características propias del lenguaje jurídico con independencia de la lengua que se estudie; no obstante, resulta necesario señalar que cada en lengua y en cada ordenamiento se gesta un lenguaje jurídico con particularidades propias.

A continuación se pretende realizar un análisis del lenguaje jurídico empleado en las sentencias seleccionadas para este estudio de caso a fin de identificar el grado de similitud entre ambos, así como los rasgos exclusivos más sobresalientes. A tal fin, se incluyen dos tablas que contienen los elementos más representativos encontrados en las dos sentencias estudiadas; no obstante, en el texto completo incluido en el capítulo 7. Anexos se han señalado más ejemplos de las características del lenguaje jurídico escocés y español.

FIGURA 10. LENGUAJE JURÍDICO DE LA SENTENCIA ESCOCESA

LATINISMOS	<i>de minimis, inter alia, cit supra</i>
REGISTRO FORMAL	“As your Lordships will recall” “The unanimous view of your Lordships”
TÉRMINOS ARCAIZANTES	Whilst, albeit, alminicle
REDUNDANCIA EXPRESIVA	“It is with reference to that section and that section alone” “test, formula or gloss”
ORACIONES LARGAS Y COMPLEJAS	“In the event the court had little difficulty, in circumstances where the relevant evidence of the co-accused was that the appellant had kicked the deceased, in deciding that this was evidence which

	supported the Crown case in a material respect and tended to undermine the appellant's defence that he was not the person who had kicked the deceased at the end of the incident, and thus that on a literal application of the relevant test it was plain that this was evidence against the appellant.”
ORALIDAD	<p>“I should perhaps add that, in my opinion, it could also be said that the evidence given by the Appellant supported in a material respect the Crown's case against Francis Gallagher.”</p> <p>“In particular I do not share your Lordship's view that the second limb of the test adopted by Lord Donovan is a somewhat refined concept. There should be no problem where the co-accused has given evidence before the accused as in <i>McCourtney v H.M. Advocate</i>, 1977 J.C. 68. Where the co-accused has not yet given evidence, however, I recognise that [...]”</p>

FIGURA 11. LENGUAJE JURÍDICO DE LA SENTENCIA ESPAÑOLA

LATINISMOS	<i>a quo, nemo tenetur, modus operandi, ex improvisu</i>
REGISTRO FORMAL	«Excmo. Sr. D. Julián Sánchez Melgar» «Nos»
FÓRMULAS ARCAIZANTES	«que ante Nos pende» «notificada en forma la anterior resolución» «el motivo no puede prosperar»
REDUNDANCIA EXPRESIVA	«Que debo condenar y condeno» «por infracción de Ley y de precepto constitucional»

	«fundamentaciones que resulten ilógicas, irracionales, absurdas o, en definitiva, arbitrarias» «mandamos y firmamos»
FÓRMULAS ESTEREOTIPADAS	«Que debo condenar y condeno» «Que debemos declarar y declaramos» «No haber lugar» «Así por esta nuestra sentencia»
ORACIONES LARGAS Y COMPLEJAS	«Con esta declaración de hechos probados no puede sostenerse el motivo tercero que, por estricta infracción de ley, pretende ver la concurrencia de la agravante de abuso de superioridad, como subespecie de alevosía menor, toda vez que los indicados hechos no describen de modo alguno un patente desequilibrio de fuerzas entre agresor y víctima, sino una situación de agresión fulminante y por la espalda que impide cualquier tipo de defensa y que, como hemos visto, caracteriza la agravante de alevosía, que transfigura el homicidio en asesinato, y que es lo que ha ocurrido en este caso con total claridad.»
USO DEL GERUNDIO	«surgiendo una discusión» «cogiendo Landelino un cuchillo» «alcanzando al pericardio» «concurriendo la circunstancia atenuante» «Como venimos afirmando»

Tras el análisis anterior, se puede observar que en ambos casos se han encontrado latinismos, términos y fórmulas arcaizantes, rasgos de un registro formal y oraciones largas y complejas. No obstante, también se han identificado ciertas características o rasgos lingüísticos específicos de cada texto. Sin duda, el elemento más significativo y digno de destacar es la oralidad perceptible en el inglés jurídico de la sentencia escocia frente al estatismo y a la clara escrituralidad del español jurídico.

#### 4.3. Terminología jurídica relevante propia del derecho procesal penal escocés

Tal y como se ha argumentado en los primeros capítulos de este trabajo, la dificultad fundamental de la traducción jurídica radica en la especificidad cultural que entraña la terminología jurídica de cada rama del Derecho en cada ordenamiento. Los conceptos e instituciones que encierran los términos jurídicos de cada sociedad resultan, en mayor o menor medida, desconocidos para el lector extranjero, ya que son fruto de una evolución histórica, política y social de siglos de duración. Por tal motivo, desde los primeros capítulos de este trabajo se ha argumentado que resulta imposible trasladar el contenido y el sentido de un término jurídico a otro idioma si no se conoce la realidad jurídica de la sociedad en la que se ha generado.

Así, el presente apartado se constituye como la sección más relevante del estudio de caso, puesto que corroborará o desmantelará la teoría que se ha defendido desde las primeras páginas: el Derecho comparado, aplicado en el tercer capítulo de este trabajo, como metodología para la traducción de textos jurídicos. En este apartado se ha intentado analizar todos los términos contenidos en la sentencia escocesa objeto de estudio que pueden resultar problemáticos a la hora de traducir por su especificidad cultural y, en consecuencia, por la dificultad de encontrar un equivalente válido en español. A tal fin, a continuación se presenta un glosario con términos jurídicos del ámbito procesal penal escocés realizado, en gran medida, sobre la base del estudio jurídico comparativo del ordenamiento escocés y el ordenamiento español desarrollado en los capítulos anteriores.

INGLÉS	DEFINITION	ESPAÑOL	DEFINICIÓN	COMENTARIOS
<b>acquittal</b>	The legal and formal certification of the innocence of a person who has been charged with crime; a deliverance or setting free a person from a charge of guilt (Black's law Dictionary, 1990: 25).	<b>sentencia absolutoria</b>	En Derecho procesal penal, resolución judicial mediante la que se desestima la acusación penal de la parte acusadora. En sentido general, se designa así la decisión de un tribunal exculpando al procesado de la acusación que se le dirigiera, cualquier sea la causa de esa absolución (Enciclopedia jurídica, <a href="http://www.encyclopedia-juridica.biz14.com/d/absoluci%C3%B3n/absoluci%C3%B3n.htm">http://www.encyclopedia-juridica.biz14.com/d/absoluci%C3%B3n/absoluci%C3%B3n.htm</a> ).	
<b>alibi</b>	A defence that places the defendant at the relevant time of crime in a different place than the scene involved and so removed therefrom as to render it impossible for him to be the guilty party (Black's law dictionary, 1990: 71)	<b>coartada</b>	En derecho penal, defensa que se basa en demostrar que el procesado se halla en lugar distinto, durante la misma secuela de tiempo, de aquel donde se cometió el delito que se le imputa (Enciclopedia jurídica, <a href="http://www.encyclopedia-juridica.biz14.com/d/coartada/coartada.htm">http://www.encyclopedia-juridica.biz14.com/d/coartada/coartada.htm</a> )	
<b>bench</b>	A seat of judgement or tribunal for the administration of justice; also, the court itself, or the aggregate of the judges composing the court, as in the phrase "before the full bench" (Black's law dictionary, 1990: 155)	<b>magistratura; jueces</b>	Cuerpo de los magistrados que ejercen sus funciones dentro del marco de la autoridad judicial. La magistratura está integrada por distintas categorías de miembros, que varían tanto en la función que les está asignada como por la jerarquía que les corresponde (jueces de primera instancia, jueces de Cámaras de	

			apelación, etc) (Enciclopedia jurídica, <a href="http://www.encyclopedia-juridica.biz14.com/d/magistratura/magistratura.htm">http://www.encyclopedia-juridica.biz14.com/d/magistratura/magistratura.htm</a> )	
<b>caution</b>	A party or other person may be required to find caution, that is security, against the occurrence of a certain event, e.g., for the expenses of an action or for the protection of an estate. A sum of money ordered to be lodged by an offender convicted of a criminal offence as security for good behaviour for a specified period of time. Of the offender is of good behaviour the money is returned. (Glossary of the Judiciary of Scotland, <a href="http://www.scotland-judiciary.org.uk/29/0/Glossary/a#B">http://www.scotland-judiciary.org.uk/29/0/Glossary/a#B</a> )	<b>fianza</b>	En Derecho penal, la fianza consiste en el depósito de una suma de dinero o la garantía de su abono y tiene como finalidad asegurar el cumplimiento de la obligación que tiene el procesado de comparecer ante el juez. La resolución judicial determina la forma y la cuantía de la fianza teniendo en cuenta la naturaleza del delito, el estado social y los antecedentes del procesado, así como el resto de circunstancias que puedan influir en su deseo de evadir la actuación judicial ( <a href="http://iabogado.com/guia-legal/ante-la-justicia-penal/la-detencion-y-otras-medidas-cautelares">http://iabogado.com/guia-legal/ante-la-justicia-penal/la-detencion-y-otras-medidas-cautelares</a> ) Cuando del sumario resulten indicios de criminalidad contra una persona, se mandará por el Juez que preste fianza bastante para asegurar las responsabilidades pecuniarias que en definitiva puedan declararse procedentes, decretándose en el mismo auto el embargo de bienes suficientes para cubrir dichas responsabilidades si no prestare la fianza. La cantidad de ésta	La fianza podrá ser personal, pignoratícia o hipotecaria, o mediante caución que podrá constituirse en dinero efectivo, mediante aval solidario de duración indefinida y pagadero a primer requerimiento emitido por entidad de crédito o sociedad de garantía recíproca o por cualquier medio que, a juicio del Juez o Tribunal, garantice la inmediata disponibilidad, en su caso, de la cantidad de que se trate (Art. 591 LECrim).

			se fijará en el mismo auto y no podrá bajar de la tercera parte más de todo el importe probable de las responsabilidades pecuniarias (LECrím, Artículo 589).	
<b>caution</b>	Official or legal warning given to someone who has committed a minor offence but has not been charged, to the effect that further action will be taken if they commit another such offence (Oxford Dictionary, <a href="http://www.oxforddictionaries.com/definition/english/caution">http://www.oxforddictionaries.com/definition/english/caution</a> )			Vacío terminológico  En el Derecho penal español, este tipo de advertencia o <i>warning</i> se impone únicamente a menores.  Término: amonestación  Definición: medida que el juez de menores puede tomar contra un menor acusado de haber cometido un acto contrario a la ley penal. Consiste en “regañar” al menor y hacerle exhortaciones. Se trata de una medida de seguridad de carácter educativo. (Enciclopedia jurídica, <a href="http://www.encyclopedia-juridica.biz14.com/d/amonestaci%C3%B3n/amonestaci%C3%B3n.htm">http://www.encyclopedia-juridica.biz14.com/d/amonestaci%C3%B3n/amonestaci%C3%B3n.htm</a> ).
<b>cross-examination</b>	The examination of a witness who has already testified in order to check or discredit the witness’s testimony, knowledge, or credibility (Find law Dictionary,			Vacío terminológico  En el Derecho procesal penal español, no existe un término equivalente a <i>cross-examination</i> .

	<a href="http://dictionary.findlaw.com/definition/cross-examination.html">http://dictionary.findlaw.com/definition/cross-examination.html</a> )			En el sistema español se emplea el interrogatorio: medio probatorio por el que los testigos o personas que tengan noticias de los hechos controvertidos objeto de la <i>litis</i> declaran ante el órgano judicial sobre lo que han percibido, contestando a las cuestiones que le formulen las partes oralmente en el acto de juicio (Enciclopedia jurídica, <a href="http://www.encyclopedia-juridica.biz14.com/d/interrogatorio-de-testigos/interrogatorio-de-testigos.htm">http://www.encyclopedia-juridica.biz14.com/d/interrogatorio-de-testigos/interrogatorio-de-testigos.htm</a> )
<b>counsel</b>	A member of the Faculty of Advocates practising at the Scottish Bar. An advocate has the right to appear before any court in Scotland or the UK Supreme Court, acting for the prosecution and the defence (Glossary of the Judiciary of Scotland, <a href="http://www.scotland-judiciary.org.uk/29/0/Glossary/a#B">http://www.scotland-judiciary.org.uk/29/0/Glossary/a#B</a> )	<b>abogado (de la defensa o de la acusación); letrado</b>	Auxiliar de la justicia que ejerce el conjunto de las atribuciones anteriormente encomendadas a las profesiones suprimidas de procurador judicial ante los juzgados de distrito, de procurador antes los tribunales de comercio y de abogado ante las cortes y tribunales, es decir, que acumula las funciones de mandatario y defensor de los litigantes. El abogado puede litigar ante todas las jurisdicciones y todos los consejos disciplinarios pero tiene que respetar el principio de territorialidad. Diferencia entre abogado y licenciado en	

			Derecho (Enciclopedia jurídica, <a href="http://www.encyclopedia-juridica.biz14.com/d/abogado/abogado.htm">http://www.encyclopedia-juridica.biz14.com/d/abogado/abogado.htm</a> ).	
<b>diet</b>	The date fixed by the court for hearing a case for any one of a variety of purposes (Glossary of the Judiciary of Scotland, <a href="http://www.scotland-judiciary.org.uk/29/0/Glossary/a#B">http://www.scotland-judiciary.org.uk/29/0/Glossary/a#B</a> )			Vacío terminológico
<b>evidence</b>	Any species of proof, or probative matter, legally presented at the trial of an issue, by the act of the parties and through the medium of witnesses, records, documents, exhibits, concrete objects, etc., for the purpose of inducing belief in the minds of the court or jury as to their contention (Black's law dictionary, 1990: 555).	<b>prueba; testimonio</b>	Actuación procesal por la que las partes intentan acreditar los hechos aducidos en demanda o contestación a demanda convenciendo al órgano juzgador sobre la veracidad de éstos. Los medios de prueba previstos en la ley son: interrogatorio de las partes; documental: pública o privada; dictamen de peritos; reconocimiento judicial; interrogatorio de testigos (Enciclopedia jurídica, <a href="http://www.encyclopedia-juridica.biz14.com/d/prueba/prueba.htm">http://www.encyclopedia-juridica.biz14.com/d/prueba/prueba.htm</a> )	
<b>evidence in chief</b>	Evidence is said to be in chief when it is given in support of the case opened by the leading counsel. The term is used to distinguish evidence of this nature from evidence obtained on a cross-examination. Evidence in chief should be confined to such matters as			Vacío terminológico  El Capítulo III ( <i>Del modo de practicar las pruebas durante el juicio oral</i> ) del Título III ( <i>De la celebración de juicio oral</i> ) del Libro III ( <i>Del juicio oral</i> ) distingue entre

	the pleadings and the opening warrant (Legal dictionary, <a href="http://legal-dictionary.thefreedictionary.com/in+chief">http://legal-dictionary.thefreedictionary.com/in+chief</a> )			confesión del procesado, examen de testigos, informe pericial, pruebas documentales e inspección ocular.
<b>hearing</b>	A proceeding of relative formality (though generally less formal than a trial), generally public, with definite issues of fact or of law to be tried, in which witnesses are heard and evidence presented. It is a proceeding where evidence is taken to determine issue of fact and to render decision on basis of that evidence (Black's law Dictionary, 1990: 721).	<b>vista</b>	Fase de un proceso consistente en celebrar una audiencia pública en la que las partes formulan o ratifican sus alegatos, proponen y se practican las pruebas que puedan realizarse en el mismo acto. Su carácter público deviene del principio de publicidad que inspira el Derecho procesal español. No obstante, por razones de orden público o moralidad puede decretarse la privacidad de la vista (procesos matrimoniales, menores, etc.) (Enciclopedia jurídica, <a href="http://www.encyclopedia-juridica.biz14.com/d/vista/vista.htm">http://www.encyclopedia-juridica.biz14.com/d/vista/vista.htm</a> )	
<b>indictment</b>	A document setting out the charge(s) of crimes or offences against an accused in more serious cases. It runs in the name of Her Majesty's Advocate (the public prosecutor). A case on indictment is tried by judge sitting with a jury in the High Court (in the most serious cases), or the sheriff court. Cases tried on indictment are known as solemn proceedings	<b>escrito de acusación</b>	Escrito que el Ministerio Fiscal y, en su caso, el acusador particular si lo hubiere, elaboran cuando el órgano judicial, tras la instrucción de la causa, hubiese acordado por auto continuar las actuaciones mediante el procesamiento abreviado previsto en la ley de procedimiento criminal para hechos punibles que tuviesen atribuida pena privativa de libertad no superior a nueve	

	(Glossary of the Judiciary of Scotland, <a href="http://www.scotland-judiciary.org.uk/29/0/Glossary/a#B">http://www.scotland-judiciary.org.uk/29/0/Glossary/a#B</a> ).		años o bien con cualesquiera que sean su cuantía o duración (Enciclopedia jurídica, <a href="http://www.encyclopedia-juridica.biz14.com/d/escrito-de-acusaci%C3%B3n/escrito-de-acusaci%C3%B3n.htm">http://www.encyclopedia-juridica.biz14.com/d/escrito-de-acusaci%C3%B3n/escrito-de-acusaci%C3%B3n.htm</a> ).	
<b>initial writ</b>	An initial writ is a formal document letting know that an application has been made to the sheriff court under ordinary cause procedure (Glossary of the Judiciary of Scotland, <a href="http://www.scotland-judiciary.org.uk/29/0/Glossary/a#B">http://www.scotland-judiciary.org.uk/29/0/Glossary/a#B</a> ).			<p>Vacío terminológico</p> <p>En el Derecho procesal penal español, se emplea el término auto para todo tipo de cuestiones incidentales. No existe un término que refleje el carácter inicial o de apertura del <i>initial writ</i>.</p> <p>Equivalente parcial: auto</p> <p>Definición: En Derecho procesal penal, resolución judicial en la que se deciden incidentes o puntos esenciales que afectan de una manera directa a los procesados, acusadores particulares o actores civiles, redactándose los autos fundándolos en resultados y considerandos concretos y limitados unos y otros a la cuestión que se decida ( Luis Ribo Durán, Diccionario de Derecho, 1995: 773).</p>

<b>not proven</b>	A verdict or decision of acquittal of an accused person; verdict that mean there was not enough evidence to prove the case beyond reasonable doubt, or there were other special reasons for not finding the accused guilty. The accused will be free to leave the court and cannot be tried again for the same offence (Glossary of the Judiciary of Scotland, <a href="http://www.scotland-judiciary.org.uk/29/0/Glossary/a#D">http://www.scotland-judiciary.org.uk/29/0/Glossary/a#D</a> ).			<p>Vacío terminológico</p> <p>En el Derecho procesal penal escocés existen tres veredictos posibles que el juez o el jurado puede emitir: <i>guilty</i>, <i>not guilty</i> o <i>not proven</i>. En el Derecho procesal penal español existen dos veredictos posibles: culpable o no culpable.</p> <p>No obstante, cabe destacar que en España, si bien no se trata de un veredicto como tal, cabe la posibilidad de que un juez o un jurado considere al acusado «no culpable por falta de pruebas».</p>
<b>opinion</b>	A statement by a court or judge or Court of the decision reached in regard to a cause tried or argued before them, expounding the law as applied to the case, and detailing the reasons upon which the judgment is based. In the Sheriff Court is called a “Note” and it is attached to the interlocutor containing the decision (Glossary of the Judiciary of Scotland, <a href="http://www.scotland-judiciary.org.uk/29/0/Glossary/a#D">http://www.scotland-judiciary.org.uk/29/0/Glossary/a#D</a> ).	<b>resolución judicial</b>	En Derecho procesal, acto de decisión de un juez o de un tribunal consistente en la aplicación del derecho objetivo (material o procesal) mediante una operación lógica a una condición de hecho que previamente se considera dada. Las resoluciones judiciales pueden tener carácter gubernativo (acuerdos) o jurisdiccional (autos, providencias y sentencias).	

<p><b>plea</b></p>	<p>The answer the accused gives to the court at the beginning of a trial when asked if he or she is guilty or not guilty (Glossary of the Judiciary of Scotland, <a href="http://www.scotland-judiciary.org.uk/29/0/Glossary/a#D">http://www.scotland-judiciary.org.uk/29/0/Glossary/a#D</a>).</p>	<p><b>declaración del acusado;</b> <b>confesión del acusado</b></p>	<p>Si la causa que haya de verse fuese por delito para cuyo castigo se pida la imposición de pena correccional, preguntará el Presidente a cada uno de los acusados si se confiesa reo del delito que se le haya imputado en el escrito de calificación y responsable civilmente a la restitución de la cosa o al pago de la cantidad fijada en dicho escrito por razón de daños y perjuicios. El Presidente hará las preguntas mencionadas en los artículos anteriores con toda claridad y precisión, exigiendo contestación categórica. Si en la causa no hubiere más que un procesado y contestare afirmativamente, el Presidente del Tribunal preguntará al defensor si considera necesaria la continuación del juicio oral. Si éste contestare negativamente, el Tribunal procederá a dictar sentencia en los términos expresados en el artículo 655. Si el procesado no se confesare culpable del delito que le fuere atribuido en la calificación, o su defensor considerase necesaria la continuación del juicio, se procederá a la celebración de éste. (LECrim, art. 688-696).</p>	<p>Declaración de culpabilidad (<i>plea of guilty</i>); declaración de inocencia (<i>plea of not guilty</i>).</p> <p>A diferencia del ordenamiento escocés, es necesario señalar que el Derecho procesal penal español contempla el derecho a no declarar contra uno mismo y el derecho a no declararse culpable. Es decir, el Derecho procesal penal español permite el silencio y la mentira como medida defensiva del acusado.</p>
--------------------	--	---	--	---

<p><b>plea bargaining</b></p>	<p>Process whereby the accused and the prosecutor in a criminal case work out a mutually satisfactory disposition of the case subject to court approval. It usually involves the defendant's pleading guilty to a lesser offense or to only one or some of the counts of a multi-count indictment in return for a lighter sentence than that possible for the graver charge (Black's law Dictionary, 1990: 1152).</p>	<p><b>sentencia de conformidad; sentencia acordada</b></p>	<p>Pacto entre el Ministerio Fiscal y la defensa en una causa penal; consiste en que el acusado acepte declararse culpable a cambio de la sustitución del delito imputo por otro menos grave, de la retirada de alguno de los cargos, si hay varios, o de la garantía de una rebaja de la pena impuesta por el juez (Alcaraz y Hughes, Diccionario de términos jurídicos, 1995: 282).</p>	
<p><b>plea-in-law</b></p>	<p>A short proposition at the end of a written case showing exactly the legal remedy sought (Glossary of the Judiciary of Scotland, <a href="http://www.scotland-judiciary.org.uk/29/0/Glossary/a#D">http://www.scotland-judiciary.org.uk/29/0/Glossary/a#D</a>).</p>			<p>Vacío terminológico</p> <p>En el derecho escocés, <i>pleas-in-law</i> son los alegatos, tanto del demandante o <i>pursuer</i> como del demandado, que se consignan por escrito en los documentos que dan origen al juicio; completan así el <i>condescendence</i> o “alegatos de hecho” (Alcaraz y Hughes, Diccionario de términos jurídicos, 1995: 282).</p>
<p><b>plea in mitigation</b></p>	<p>Any factors that the accused's lawyer thinks should be taken into account before the judge passes sentence after a finding of guilt (Crown Office &amp; Procurator Fiscal Service Glossary,</p>	<p><b>atenuación de la sentencia</b></p>	<p>Posibilidad de reducir un quantum de pena menor debido a la existencia de circunstancias accidentales al delito que, por incidir sobre el elemento esencial de la culpabilidad, producen el efecto de</p>	

	<a href="http://www.copfs.gov.uk/glossary-of-legal-terms">http://www.copfs.gov.uk/glossary-of-legal-terms</a> ).		disminuir la responsabilidad criminal del sujeto (Enciclopedia jurídica, <a href="http://www.encyclopedia-juridica.biz14.com/d/atenuantes-circunstancias/atenuantes-circunstancias.htm">http://www.encyclopedia-juridica.biz14.com/d/atenuantes-circunstancias/atenuantes-circunstancias.htm</a> )	
<b>pleading diet</b>	Date assigned for a criminal case to call and for plea to be given, e.g., guilty or not guilty (Glossary of the Judiciary of Scotland, <a href="http://www.scotland-judiciary.org.uk/29/0/Glossary/a#D">http://www.scotland-judiciary.org.uk/29/0/Glossary/a#D</a> ).			Vacío terminológico  En el Derecho procesal penal español no existe un término equivalente a <i>pleading diet</i> . En el sistema penal español, el sujeto tiene derecho a confesarse culpable o no culpable, derecho a no declarar contra sí mismo y derecho a no declararse culpable tanto en la fase de instrucción como al comienzo del juicio oral.
<b>prosecution</b>	Criminal action; a proceeding instituted and carried on by due course of law, before a competent tribunal, for the purpose of determining the guilt or innocence of a person charged with crime (Black's Law Dictionary, 1990: 1221).	<b>acusación; procesamiento</b>	En la jurisdicción criminal y ante cualquier organismo represivo, la acción de poner en conocimiento de un juez, u otro funcionario competente, un delito (real, aparente o supuesto) para que sea procesado (Enciclopedia jurídica, <a href="http://www.encyclopedia-juridica.biz14.com/d/acusaci%C3%B3n/acusaci%C3%B3n.htm">http://www.encyclopedia-juridica.biz14.com/d/acusaci%C3%B3n/acusaci%C3%B3n.htm</a> ).	
<b>special defence</b>	The purpose of a special defence in Scots law is to give to the prosecution	<b>eximente especial</b>	Argumento o circunstancias especiales que se alegan en la defensa; por	

	proper notice of a particular line of defence which the defence of an accused person may take; e.g. alibi. Special defence must be lodged with the clerk of Court at least the day before the day of the trial, and should be read aloud before the trial commences (Alison, 1833: 369).		ejemplo, la opinión justificada en una demanda por difamación, en la que la carga de la prueba de acción razonable o justificable recae en el demandado o acusado (Alcaraz y Hughes, Diccionario de términos jurídicos, 1995: 523).	
<b>submission</b>	Another term for arguments used as a contrast with the stage of presenting evidence. It is usually used after the court has heard the evidence and describes the stage when a party tries to present his, or her, side of the case in its best light to the court. It may be used to include legal submissions either at debate or as part of the stage of submissions on evidence. In other words, “submissions” covers the stage of detailed examination of the law or of the evidence and law (Scottish Land Court Glossary, <a href="http://www.scottish-land-court.org.uk/using/glossary">http://www.scottish-land-court.org.uk/using/glossary</a> ).	<b>alegato</b>	Escrito en el que el abogado expone las razones que fundan el derecho de su cliente e impugna las del adversario (Real Academia de la Lengua Española, <a href="http://lema.rae.es/drae/srv/search?id=h0rQDYo3iDXX2uiE0i7S">http://lema.rae.es/drae/srv/search?id=h0rQDYo3iDXX2uiE0i7S</a> ).	
<b>summary complaint</b>	A document starting summary (minor) criminal proceedings in a sheriff court, before a stipendiary magistrate or a Justice of the Peace Court setting out the crime or offence charged. Less serious criminal offences are	<b>denuncia; querrela</b>	Documento en que se da noticia a la autoridad competente de la comisión de un delito o de una falta. Forma de iniciación del proceso penal consistente en la manifestación, de palabra o por escrito, la supuesta comisión de un acto	

	prosecuted on summary complaint before a court of summary jurisdiction, that is a sheriff sitting alone, a stipendiary magistrate or in a Justice of the Peace Court (Glossary of the Judiciary of Scotland, <a href="http://www.scotland-judiciary.org.uk/29/0/Glossary/a#D">http://www.scotland-judiciary.org.uk/29/0/Glossary/a#D</a> ).		delictivo (The Free dictionary, <a href="http://es.thefreedictionary.com/denuncia">http://es.thefreedictionary.com/denuncia</a> ).	
<b>summary offence</b>	Matters that are tried by a judge alone and usually proceed through the justice system much faster than matters dealt with on indictment. Summary offences are usually less serious offences (Find Law, <a href="http://www.findlaw.com.au/faqs/1188/what-is-the-difference-between-a-summary-and-indic.aspx">http://www.findlaw.com.au/faqs/1188/what-is-the-difference-between-a-summary-and-indic.aspx</a> ).	<b>falta</b>	El defecto en el obrar según la obligación de cada uno; la acción u omisión perjudicial en que uno incurre por ignorancia, impericia, precipitación o negligencia, o la omisión del cuidado y exactitud que uno debe poner en alguna cosa ( <a href="http://www.encyclopedia-juridica.biz14.com/d/falta/falta.htm">http://www.encyclopedia-juridica.biz14.com/d/falta/falta.htm</a> ).	
<b>warrant</b>	A written authority, e.g. from court, authorising certain actions such as an arrest of a person, a search of premises or an eviction of occupiers. Also the formal authority by the court to cite a person to appear before it (Glossary of the Judiciary of Scotland, <a href="http://www.scotland-judiciary.org.uk/29/0/Glossary/a#D">http://www.scotland-judiciary.org.uk/29/0/Glossary/a#D</a> ).	<b>orden judicial</b>	Precepto o mandato escrito emitido por un tribunal de justicia, y sellado con su sello, dirigido a un comisario, a otro agente de la ley o directamente a la persona implicada en el que se exhorta a llevar a cabo una acción concreta, normalmente comparencias, arrestos y encarcelamientos (Te Law Dictionary, <a href="http://espanol.thelawdictionary.org/orden-judicial/">http://espanol.thelawdictionary.org/orden-judicial/</a> ).	

<b>writ</b>	A written judicial order to perform a specified act, or giving authority to have it done, as in a writ of mandamus or certiorari, or as in an “original writ” for instituting an action at common law (Black’s law Dictionary, 1990: 1608).	<b>auto</b>	En Derecho procesal penal, resolución judicial en la que se deciden incidentes o puntos esenciales que afectan de una manera directa a los procesados, acusadores particulares o actores civiles, redactándose los autos fundándolos en resultados y considerandos concretos y limitados unos y otros a la cuestión que se decida ( Luis Ribo Durán, Diccionario de Derecho, 1995: 773).	
<b>writ of summons</b>	An <a href="http://dictionary.cambridge.org/dictionary/business-english/writ-of-summons">official order</a> for someone to appear in a court of law when they have been accused of committing an offence against someone (Cambridge Dictionary, <a href="http://dictionary.cambridge.org/dictionary/business-english/writ-of-summons">http://dictionary.cambridge.org/dictionary/business-english/writ-of-summons</a> ).	<b>emplazamiento ; citación</b>	Escrito de demanda dirigido al demandado comunicándole que se ha incoado un proceso contra él y formulando la pretensión procesal (Alcaraz y Hughes, Diccionario de términos jurídicos, 1995: 385).	

## 5. CONCLUSIONES

El presente trabajo ha partido de la hipótesis de que para conseguir una traducción jurídica fiable que cumpla con los requisitos de calidad, es necesario realizar un estudio jurídico previo de los ordenamientos involucrados en la labor traslativa. Si bien el traductor no es, necesariamente, licenciado ni experto en Derecho, éste debe procurarse los conocimientos jurídicos necesarios para obtener resultados satisfactorios en su profesión. Partiendo de esta base, este trabajo ha pretendido, en primer lugar, simular la labor de documentación jurídica a la que todo traductor de textos jurídicos debería enfrentarse antes de comenzar su labor y, en segundo lugar, demostrar su verdadera utilidad práctica mediante un estudio de caso.

El estudio de caso ha revelado que en la traducción al español de textos procesales escoceses, concretamente sentencias, la mayor dificultad radica en la terminología. Tras el análisis comparativo de la macroestructura y de los rasgos lingüísticos de ambos documentos se puede afirmar que, si bien cada texto posee ciertas características propias, en líneas generales, la sentencia escocesa y la sentencia española presentan más analogías que divergencias, por lo que los aspectos macroestructurales y lingüísticos, en realidad, no suponen una gran dificultad en la traducción de este tipo de textos. No obstante, el estudio terminológico que se ha llevado a cabo ha demostrado que, sin duda, la propia terminología jurídica es la que suscita gran parte de los problemas que afloran en la traducción de este tipo de documentos. Como se puede observar en el estudio terminológico, muchos de los términos que han sido objeto de estudio no cuentan con un equivalente en el ordenamiento jurídico español.

Tal y como se ha argumentado desde los primeros capítulos de este trabajo, la traducción jurídica se presenta como una modalidad de traducción especialmente complicada, dada la gran especificidad cultural de los textos que se traducen. La terminología jurídica encierra la idiosincrasia jurídica y la especificidad cultural de una sociedad, por lo que la traducción jurídica, en realidad, se presenta como el traslado de una cultura jurídica concreta que, en la mayoría de los casos, resulta desconocida a todos aquellos ajenos a dicha sociedad, incluido el traductor jurídico. Por tal motivo, el presente trabajo defiende el Derecho comparado como la herramienta imprescindible

del traductor para poder conocer, comprender y ser capaz de trasladar el contenido y el significado de los términos que traduce.

El último apartado del estudio de caso, es decir, el estudio terminológico, ha puesto de manifiesto la necesidad de recurrir al Derecho comparado para poder realizar una traducción al español de calidad de un texto procesal escocés y de su terminología específica. El análisis jurídico teórico previo al estudio de caso ha permitido enmarcar los textos objeto de estudio en su contexto jurídico, lo que, a su vez, ha permitido identificar las posibles dificultades de traducción causadas por la asimetría del proceso penal entre ambos ordenamientos.

El estudio teórico previo, además, ha permitido señalar que Escocia, a pesar de ser parte del Reino Unido, presenta un ordenamiento jurídico muy diferente al de Inglaterra y Gales, por un lado, y al irlandés, por el otro. El estudio general del ordenamiento escocés, así como el análisis del Derecho procesal penal español y escocés, han permitido conocer la naturaleza mixta del ordenamiento de Escocia, en el que confluyen rasgos de la tradición anglosajona y de la tradición romano-germánica, así como el carácter también mixto del proceso penal español (sistema mixto o acusatorio formal), en el que también se pueden apreciar características propias de ambas tradiciones jurídicas. Disponer de esta información antes de proceder al estudio de caso ha permitido realizar la parte práctica del trabajo sabiendo de antemano que el Derecho procesal penal escocés y el Derecho procesal penal español, por ser ambos híbridos, tienen más puntos en común de lo que en un principio se podía pensar. Finalmente, es necesario señalar la gran utilidad del análisis teórico en la elaboración del estudio terminológico. Sin duda alguna, conocer el contexto jurídico en el que se han generado los textos que se han estudiado ha facilitado enormemente la búsqueda y la elección de los equivalentes en español de los términos seleccionados de la sentencia escocesa y, además, ha permitido afirmar con mayor seguridad la ausencia de equivalentes en el sistema español de ciertos términos del Derecho procesal penal escocés.

## 6. BIBLIOGRAFÍA

- Ajani, G., Anderson, M., Arroyo i Amayuelas, E., y Pasa., B. (2011). *Sistemas jurídicos comparados*. Barcelona: Universitat de Barcelona.
- Alcaraz, E. (2007). *El inglés jurídico*. Barcelona: Ariel.
- Alcaraz, E. y Hughes, B. (1995). *Diccionario de términos jurídicos. Inglés-Español, Español-Inglés*. Barcelona: Ariel.
- Alcaraz, E., Campos, M. A., y Miguélez, C. (2001). *El inglés jurídico norteamericano*. Barcelona: Ariel.
- Altava, M. G. (2003). *Lecciones de Derecho Comparado*. Castellón: Universidad Jaume I.
- Arellano, C. (2004). Las grandes divisiones del Derecho. *Revista de la Facultad de Derecho de México*, 242, 11-32. Recuperado de: <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/facdermx/cont/242/pr/pr0.pdf> [20.5.2015]
- Armenta, T. (2010). *Lecciones de Derecho procesal penal*. Madrid: Marcial Pons.
- Armenta, T. (2010). *Sistemas procesales penales*. Madrid: Marcial Pons.
- Arntz, R. (1995). *Introducción a la terminología*. Madrid: Fundación Germán Sánchez.
- Bailón, R. (2003). *Derecho procesal penal: a través de preguntas y respuestas*. México: Limusa.
- Black, H. C. (1990). *Black's law Dictionary: definitions of the Terms and Phrases of American and English Jurisprudence, Ancient and Modern*. St. Paul, Minnesota: West Publishing Company.
- Borja Albi, A. (2000). *El texto jurídico inglés y su traducción al español*. Barcelona: Ariel.
- Bradley, C. (2007). *Criminal procedure: a worldwide study*. Durham, North Carolina: Carolina Academic Press.

- Clive, E. M. y Watt. G. A. (1976). *Scots Law for Journalists*. Londres: Morrison & Gibb.
- Cooray, L. J. M. (1985). *Changing the Language of the Law. The Sri Lanka Experience*. Québec : Presses de l'Université Laval.
- Criminal Procedure (Scotland) Act* de 1995
- David, R. (1967). *Los grandes sistemas jurídicos contemporáneos*. Madrid: Aguilar.
- Duro Moreno, M. (1997). Power of Attorney y “poder de representación”: mentiras y verdades de la traducción. En San Ginés, P. y Ortega, E. (coords.). *Introducción a la traducción jurídica y jurada*. Granada: Comares.
- Duro Moreno, M. (2005). *Introducción al Derecho inglés: la traducción jurídica inglés-español y su entorno*. Madrid: Edisofer.
- Engberg, J. (2002). Legal meaning assumptions – what are the consequences for legal interpretation and legal translation?. *International Journal for the Semiotics of Law*, 15 (4), 375-388.
- Engberg, J. (2004). *Multilingual and Multicultural contexts of Legislation. An International Perspective*. Berna: Peter Lang.
- Engberg, J. (2013). Comparative Law for Translation: the Key for Successful Mediation between Legal Systems. En Borja Albi, A. y Prieto, F. (eds.). *Legal Translation in Context: Professional Issues and Prospects*. (pp. 9-25). Oxford: Peter Lang.
- Falzoi, C. (2005). La traducción jurídica: un intercambio comunicativo entre sistemas. En Romana, M. L. (ed.) *II AIETI. Actas del II Congreso Internacional de la Asociación Ibérica de Estudios de Traducción e Interpretación*. Madrid, 9-11 de febrero de 2005 (pp. 760-768). Madrid: AIETI.
- Falzoi, C. (2009). La dimensión cultural del texto jurídico: un enfoque traductor. *Revista Entre Culturas*, 1, 181-189.
- Farran, S., Örüçü, E. y Donlan, S. P. (2014). *A Study of Mixed Legal Systems: Endangered, Entrenched or Blended*. Surrey: Ashgate.

- Franzoni de Molsdavsky, A. (1996). La equivalencia funcional en traducción jurídica. *Voces*, 20, 2-13.
- Gebbie, G. C. y Bein, D. (2002). 'Trial within a Trial' in Scotland and Israel. *European Journal of Crime, Criminal Law and Criminal Justice*, 4, 253-267.
- Gémar, J. C. (1995). *Traduire, ou, l'art d'interpréter*. Québec: Presses de l'Université du Québec.
- Gémar, J. C. (2002). *Asimetría cultural y el traductor jurídico- El lenguaje del Derecho, la cultura y la traducción*. Ginebra : ETI Universidad de Ginebra.
- Gémar, J. C. (2005). *Jurilinguistique: entre langues et droits = Jurilinguistics: between law and language*. Montreal: Thémis.
- Gibb, A. y Duff, P. (2002). *Criminal Justice Systems in Europe and North America: Scotland*. The European Institute for Crime Prevention: HEUNI.
- Glossary of the Judiciary of Scotland. Recuperado de: <http://www.scotlandjudiciary.org.uk/29/0/Glossary/a#D> [08.6.2015]
- Harvey, M. (2002). What's so Special about legal Translation?. *Translators' Journal*, 47 (2), 177-185.
- Hickey, L. (1993). Equivalence, Certainly – But is it Legal?. *Turjuman: journal of translation studies*, 2 (2), 65-76.
- Hickey, L. (1998). *The Pragmatics of Translation*. Filadelfia: Multilingual Matters.
- Hickey, L. (2005). Traducción jurídica: ¿cómo hacer que lo difícil sea tan fácil como lo imposible? En Borja Albi, A. y Monzó, E. (eds.). *La traducción y la interpretación en las relaciones jurídicas internacionales*. (pp. 19-33). Castellón: Universitat Jaume I.
- Himsworth, C. (2007). Devolution and its Jurisdictional Asymmetries. *Modern Law Review*, 70 (1), 31-58.
- Holl, I. (2011). *Textología contrastiva, Derecho comparado y traducción jurídica: las sentencias de divorcio alemanas y españolas*. Berlín: Frank & Timme.

- Hurtado, A. (2001). *Traducción y traductología: introducción a la traductología*. Madrid: Cátedra.
- Jörg, N., Fields, S. y Brants, C. (1995). Are Inquisitorial and Adversarial Systems Converging?. En Fennell, P., Harding, C., Jörg, N. y Swart, B. (eds.). *Criminal Justice in Europe, a Comparative Study*. (pp. 41-56). Oxford: Clarendon Press.
- Ley de Enjuiciamiento Criminal, Real Decreto de 14 de septiembre de 1882. Recuperado de: <http://www.boe.es/buscar/pdf/1882/BOE-A-1882-6036-consolidado.pdf> [08.6.2015]
- Mariani, N. y Fuentes, G. (2000). World Legal Systems. *Revue générale de droit*, 31 (2), 420-421.
- Martín, P. (2012). *Sistema Acusatorio: las partes del proceso*. Sevilla: Universidad de Sevilla.
- Mayoral, R. (2000). ¿Cómo se hace la traducción jurídica?. Granda: Universidad de Granada. Recuperado de: <http://www.ugr.es/~greti/puentes/puentes2/02-articulo.pdf> [15.4.2015]
- Monzó Nebot, E. (2003). La traducción jurídica a través de los géneros: el transgénero y la socialización del traductor en los procesos de enseñanza/aprendizaje. Discursos. *Revista de Tradução* 2, 21-36.
- Moreno, V., Arnaiz, A., López, R. y Loredó, M. (2011). *Tomo III Esquemas de derecho procesal*. Madrid: Tirant lo Blanch.
- Moreno, V., Cortés, V. y Gimeno, V. (2003). *Lecciones de Derecho procesal penal*. Madrid: Tirant lo Blanch.
- Nord, C. (1991). *Text in Analysis Translation: Theory, Methodology, and Didactic Application of a model for a Translation-Oriented Text Analysis*. Amsterdam: Rodopi.
- Pakes, F. (2010). *Comparative Criminal Justice*. Portland: Willan Publishing.
- Palmer, V. (2001). *Mixed Jurisdictions Worldwide: the Third Legal Family*. Cambridge: Cambridge University Press.

- Palmer, V. (2008). Two Rival Theories of Mixed Legal Systems. *Electronic Journal of Comparative Law*, 11, 1-28.
- Palmer, V. (2013). *Mixed Legal Systems: East and West*. Surrey: Ashgate.
- Puig, R. (1991). Lenguaje, derecho y traducción jurídica. *El Lenguaraz*, 1 (1), 70-94.
- Reitz, J. (1998). How to Do Comparative Law. *The American Journal of Comparative Law*, 46 (4), 617-636.
- Šarčević, S. (1985). Translation of culture-bound terms in laws. *Multilingua – Journal of Cross-Cultural and Interlanguage Communication*, 4 (3), 127-134.
- Šarčević, S. (1997). *New Approach to Legal Translation*. La Haya: Kluwer Law International.
- Siems, M. (2014). *Comparative Law*. Cambridge: Cambridge University Press.
- Snyman, C. R. (1975). The Accusatorial and Inquisitorial Approaches to Criminal Procedure: Some Points of Comparison between South African and Continental Systems. *Comparative and International Law Journal of Southern Africa CILSA*, 8 (1), 100-111.
- Tapper, C. (1985). *Cross & Tapper on Evidence*. Oxford : Oxford University Press.
- Van der Walt, L. M. (2006). *Comparative method: comparing legal systems and/or legal cultures?*. Alice: University of Fort Hare.
- Walker, D. M. (2003). *The Scottish legal system: an introduction to the study of Scots law*. Edinburgh: W. Green: Sweet & Maxwell.

## 7. ANEXOS

### ANEXO I: SENTENCIA ESCOCESA

Fuente: <https://www.scotcourts.gov.uk/search-judgments/judgment?id=fb8486a6-8980-69d2-b500-ff0000d74aa7>

Tipo de resolución: sentencia de recurso

Tipo de delito: homicidio

Órgano judicial: *High Court of Justiciary*

Sede: Glasgow

Fecha de resolución: 20 de enero de 2010

### ANEXO II: SENTENCIA ESPAÑOLA

Fuente:

<http://www.poderjudicial.es/search/doAction?action=contentpdf&database=TS&reference=7123321&links=%2210179/2014%22&optimize=20140714&publicinterface=true>

Tipo de resolución: sentencia de recurso

Tipo de delito: homicidio

Órgano judicial: Tribunal supremo. Sala de lo penal

Sede: Madrid

Fecha de resolución: 20 de enero de 2010